



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo singular con radicado No. 2016-00267, para informarle que se recibió al correo electrónico jprmabrego@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho Judicial el día 25 de octubre de 2021 a las 10:27 a.m., memorial enviado desde la dirección electrónica jose62sotoa@gmail.com, por parte del Apoderado de la parte ejecutante, a través del cual manifiesta actualizar la liquidación del crédito y cumpliendo el suscrito con lo ordenado por el artículo 446 numeral 2 y 110 del Código General del Proceso, se corrió traslado de la misma, incluyéndola en lista el día 28 de enero del presente año y habiendo transcurrido el término de Ley no se presentó ninguna objeción. Sírvase ordenar.

Ábrego, 03 de febrero de 2022


WEIMAR ORLANDO CARVAJAL YARURO
Secretario

Ábrego, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
APODERADO	DR. JOSE IVAN SOTO ANGARITA
DEMANDADO	ALBERTO PEÑARANDA GÓMEZ
RADICADO	540034089001-2016-00267
PROVIDENCIA	APROBANDO ACTUALIZACIÓN DE LIQUIDACION DE CREDITO

Vencido término del traslado realizado respecto de la actualización liquidación del crédito aportada por la parte actora, sin que fuera objetada por la parte demandada, observa el Despacho que la misma se encuentra ajustada a la ley, teniendo en cuenta que se toma el capital adeudado y se liquidan los intereses hasta la fecha de su presentación de acuerdo a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, por lo anterior se dispone su APROBACIÓN.

Se exhorta al señor Apoderado de la parte ejecutante, que de conformidad al numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso, en las actualizaciones de crédito que pretenda realizar a futuro en la presente causa judicial, tome como base de liquidación la presente que se encuentra en firme, presentada hasta el día 30 de septiembre de 2021 y aprobada por la suma total DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$18.985.374).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

Firmado Por:

Francisco Antonio Fornes Guevara

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Abrego - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fed672300be719440d8ab82f14fd976c40c0f8599454cdce99834540e5766615**

Documento generado en 03/02/2022 07:43:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo singular con radicado No. 2018-00085, para informarle que se recibió al correo electrónico jprmabrego@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho Judicial el día 18 de noviembre de 2021 a las 1:19 p.m., memorial enviado desde la dirección electrónica jose62sotoa@gmail.com, por parte del Apoderado de la parte ejecutante, a través del cual manifiesta actualizar la liquidación del crédito y cumpliendo el suscrito con lo ordenado por el artículo 446 numeral 2 y 110 del Código General del Proceso, se corrió traslado de la misma, incluyéndola en lista el día 28 de enero del presente año y habiendo transcurrido el término de Ley no se presentó ninguna objeción. Sírvase ordenar.

Ábrego, 03 de febrero de 2022


WEIMAR ORLANDO CARVAJAL YARURO
Secretario

Ábrego, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO	DR. JOSE IVAN SOTO ANGARITA
DEMANDADO	WILMAR TELLEZ RIVERA
RADICADO	540034089001-2018-00085
PROVIDENCIA	APROBANDO ACTUALIZACIÓN DE LIQUIDACION DE CREDITO

Vencido término del traslado realizado respecto de la actualización liquidación del crédito aportada por la parte actora, sin que fuera objetada por la parte demandada, observa el Despacho que la misma se encuentra ajustada a la ley, teniendo en cuenta que se toma el capital adeudado y se liquidan los intereses hasta la fecha de su presentación de acuerdo a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, por lo anterior se dispone su APROBACIÓN.

Se exhorta al señor Apoderado de la parte ejecutante, que de conformidad al numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso, en las actualizaciones de crédito que pretenda realizar a futuro en la presente causa judicial, tome como base de liquidación la presente que se encuentra en firme, presentada hasta el día 17 de noviembre de 2021 y aprobada por la suma total DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE (\$16.456.417).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

Firmado Por:

Francisco Antonio Fornes Guevara

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Abrego - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92cf454ed5c7a1e557d352b887f120337bc86e115933b0b5168c0e43930b6afd**

Documento generado en 03/02/2022 07:50:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo singular con radicado No. 2016-00275, para informarle que se recibió al correo electrónico jprmabrego@ceudoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho Judicial el día 25 de octubre de 2021 a las 10:33 a.m., memorial enviado desde la dirección electrónica jose62sotoa@gmail.com, por parte del Apoderado de la parte ejecutante, a través del cual manifiesta actualizar la liquidación del crédito y cumpliendo el suscrito con lo ordenado por el artículo 446 numeral 2 y 110 del Código General del Proceso, se corrió traslado de la misma, incluyéndola en lista el día 28 de enero del presente año y habiendo transcurrido el término de Ley no se presentó ninguna objeción. Sírvase ordenar.

Ábrego, 03 de febrero de 2022


WEIMAR ORLANDO CARVAJAL YARURO
Secretario

Ábrego, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
APODERADO	DR. JOSE IVAN SOTO ANGARITA
DEMANDADO	YUL FREDY ARENAS ARENAS
RADICADO	540034089001-2016-00275
PROVIDENCIA	APROBANDO ACTUALIZACIÓN DE LIQUIDACION DE CREDITO

Vencido término del traslado realizado respecto de la actualización liquidación del crédito aportada por la parte actora, sin que fuera objetada por la parte demandada, observa el Despacho que la misma se encuentra ajustada a la ley, teniendo en cuenta que se toma el capital adeudado y se liquidan los intereses hasta la fecha de su presentación de acuerdo a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, por lo anterior se dispone su APROBACIÓN.

Se exhorta al señor Apoderado de la parte ejecutante, que de conformidad al numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso, en las actualizaciones de crédito que pretenda realizar a futuro en la presente causa judicial, tome como base de liquidación la presente que se encuentra en firme, presentada hasta el día 30 de septiembre de 2021 y aprobada por la suma total VEINTISÉIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$26.633.559).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

Firmado Por:

Francisco Antonio Fornes Guevara

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Abrego - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e012f0afe2ca60ea03a1d67dde81e8d869a15293abb77d412a7fd37baf87684d**

Documento generado en 03/02/2022 07:57:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo hipotecario con radicado No. 2017-00140, para informarle que se recibió al correo electrónico jprmabrego@centoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho Judicial el día 25 de octubre de 2021 a las 10:22 a.m., memorial enviado desde la dirección electrónica jose62sotoa@gmail.com, por parte del Apoderado de la parte ejecutante, a través del cual manifiesta actualizar la liquidación del crédito y cumpliendo el suscrito con lo ordenado por el artículo 446 numeral 2 y 110 del Código General del Proceso, se corrió traslado de la misma, incluyéndola en lista el día 28 de enero del presente año y habiendo transcurrido el término de Ley no se presentó ninguna objeción. Sírvase ordenar.

Ábrego, 03 de febrero de 2022


WEIMAR ORLANDO CARVAJAL YARURO
Secretario

Ábrego, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
APODERADO	DR. JOSE IVAN SOTO ANGARITA
DEMANDADO	CIRO ALFONSO DURÁN RANGEL
RADICADO	540034089001-2017-00140
PROVIDENCIA	APROBANDO ACTUALIZACIÓN DE LIQUIDACION DE CREDITO

Vencido término del traslado realizado respecto de la actualización liquidación del crédito aportada por la parte actora, sin que fuera objetada por la parte demandada, observa el Despacho que la misma se encuentra ajustada a la ley, teniendo en cuenta que se toma el capital adeudado y se liquidan los intereses hasta la fecha de su presentación de acuerdo a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, por lo anterior se dispone su APROBACIÓN.

Se exhorta al señor Apoderado de la parte ejecutante, que de conformidad al numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso, en las actualizaciones de crédito que pretenda realizar a futuro en la presente causa judicial, tome como base de liquidación la presente que se encuentra en firme, presentada hasta el día 30 de septiembre de 2021 y aprobada por la suma total CATORCE MILLONES CIENTO DIECIOHO MIL DIECISÉIS PESOS MCTE (\$14.118.016).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

Firmado Por:

Francisco Antonio Fornes Guevara

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Abrego - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd30d1cc9a8b1d2fda1da42c237c9b151bb5c7d510c189b24542d13c8cc2ea4f**

Documento generado en 03/02/2022 08:02:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo hipotecario con radicado No. 2020-00254, para informarle que se recibió al correo electrónico jprmabrego@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho Judicial el día 18 de noviembre de 2021 a las 3:49 p.m., memorial enviado desde la dirección electrónica hermidesalropero@gmail.com, por parte del Apoderado de la parte ejecutante, a través del cual manifiesta actualizar la liquidación del crédito y cumpliendo el suscrito con lo ordenado por el artículo 446 numeral 2 y 110 del Código General del Proceso, se corrió traslado de la misma, incluyéndola en lista el día 28 de enero del presente año y habiendo transcurrido el término de Ley no se presentó ninguna objeción. Sírvase ordenar.

Ábrego, 03 de febrero de 2022


WEIMAR ORLANDO CARVAJAL YARURO
Secretario

Ábrego, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	HÉCTOR MANUEL ÁLVAREZ ARÉVALO
APODERADO	DR. HERMIDES ÁLVAREZ ROPERO
DEMANDADO	FREDY DURÁN RANGEL
RADICADO	540034089001-2020-00254
PROVIDENCIA	APROBANDO ACTUALIZACIÓN DE LIQUIDACION DE CREDITO

Vencido término del traslado realizado respecto de la actualización liquidación del crédito aportada por la parte actora, sin que fuera objetada por la parte demandada, observa el Despacho que la misma se encuentra ajustada a la ley, teniendo en cuenta que se toma el capital adeudado y se liquidan los intereses hasta la fecha de su presentación de acuerdo a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, por lo anterior se dispone su APROBACIÓN.

Se exhorta al señor Apoderado de la parte ejecutante, que de conformidad al numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso, en las actualizaciones de crédito que pretenda realizar a futuro en la presente causa judicial, tome como base de liquidación la presente que se encuentra en firme, presentada hasta el día 18 de noviembre de 2021 y aprobada por la suma total VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$27.597.800) y que discrimine lo liquidado, en meses, días, valor de interés mensual, a fin de que facilite al Despacho, la verificación de la liquidación; para su aprobación o modificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

Firmado Por:

Francisco Antonio Fornes Guevara

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Abrego - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef22c14f5ab0dc3d1b10b060019aa270f37b1236b205b7e777a32fc05e2b67d8

Documento generado en 03/02/2022 08:16:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO

Ábrego, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	GUSTAVO GALEANO BARBOSA
APODERADO	DR. ANTONIO FERNANDO GRANELA PÉREZ DRA. CLAUDIA LORENA VEGA VEGA
DEMANDADO	INGRID YUBERLLI AVENDAÑO GALEANO Y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS
RADICADO	54-00340-89-001-2022-00044
PROVIDENCIA	AUTO/DECLARÁNDOSE IMPEDIDO EL JUEZ

Procede el Despacho a pronunciarse, respecto a la acción declarativa de pertenencia presentada por parte del señor **GUSTAVO GALEANO BARBOSA**, por conducto de apoderados judiciales y en contra de **INGRID YUBERLLI AVENDAÑO GALEANO Y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS** y antes de entrar a estudiar su admisión, inadmisión o rechazo; esta Judicatura considera debe abstenerse de hacerlo pues existe causal para declararse impedido, con fundamento en lo siguiente.

Al revisar el líbello de la demanda y sus anexos, se percata el suscrito, que los sujetos procesales que intervienen en esta causa judicial, fijan su litigio en el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 270-61273 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Ocaña y revisando la tradición del mismo, se resalta que en el año dos mil diecisiete este Despacho Judicial ordenó la inscripción de la demanda de un proceso reivindicatorio; la medida cautelar puede observarse en la anotación No. 003 del folio mencionado.

De esta manera, observando el libro radicador del Despacho, se confirma que la señora **INGRI YUBELLE AVENDAÑO GALEANO**, presentó acción reivindicatoria en contra del señor **GUSTAVO GALEANO BARBOSA**, a esta causa se le asignó el radicado interno No. 54-003-40-89-001-2017-00235-00 y fue admitida el día veinticuatro (24) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), adelantándose algunas actuaciones por parte de esta oficina judicial.

No cabe duda, que el suscrito Juez, conoció con anterioridad a esta demanda declarativa de pertenencia del proceso, pues en el presente y en el reivindicatorio antes mencionado, el litigio versa sobre el mismo bien inmueble y, además, luego de admitida se surtieron varias actuaciones en esta Oficina Judicial hasta que el año dos mil dieciocho (2018), este Despacho perdió competencia por darle aplicación al artículo 121 del Código General del Proceso.

Establece el artículo 140 *íbidem*, que el Juez deberá declararse impedido cuando concurren causales de impedimento que expresamente se consagren en la ley procesal; considera el Despacho que es necesario advertir de la existencia de la causal 2¹ del artículo 141 de la codificación mencionada, por haber conocido con anterioridad del proceso, en los términos anteriormente expuestos.

A fin de no crear dudas sobre mi imparcialidad referente a la decisión que se pueda tomar, el que no se crea una expectativa diferente a la misma realidad, ni que se presente una posible presión moral sobre el ánimo o la conducta de este Servidor, es procedente declararme impedido y los hechos antes señalados constituyen causal de recusación, al tenor de lo indicado en las disposiciones legales ya citadas.

¹ Código General del Proceso. Artículo 141. Numeral 2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal De Ábrego Norte De Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que, en el Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 2º del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: ENVIAR la presente demanda y sus anexos a la Presidencia del Honorable Tribunal Superior de San José de Cúcuta, para lo que se estime procedente, al tenor de lo indicado en el artículo 140 *ibídem*, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CONSTANCIA: *La presente demanda quedó radicada bajo el No. 5400340890012022-00044 del respectivo libro.*

El Juez,

Firmado Por:

Francisco Antonio Fornes Guevara

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Abrego - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c021f0a781d851fa78f397c76fbe8f4a3675f1255f9347992b0be135080aa12c**

Documento generado en 03/02/2022 04:52:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO

Ábrego, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	DECLARATIVO DE PERTENENCIA RURAL
DEMANDANTE	ROSALINA PRADA NAVARRO ÁLVARO GAMBOA PRADA
APODERADO	DR. JOAQUÍN CARRASCAL CARVAJALINO
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE TILCIA VERGEL DE PRADA Y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS
RADICADO	54-003-40-89-001-2022-00046
PROVIDENCIA	AUTO/INADMISIÓN DE DEMANDA

Procede este Despacho Judicial a pronunciarse respecto de la demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio Rural, promovida por el doctor **JOAQUÍN CARRASCAL CARVAJALINO** en calidad de apoderado de los señores **ROSALINA PRADA NAVARRO** y **ÁLVARO GAMBOA PRADA**, en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE TILCIA VERGEL DE PRADA Y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS** y sería del caso entrar a admitir la presente acción declarativa, sino observara el Despacho que es necesario subsanar lo siguiente:

- A.** Deberá aclarar por qué razón se dirige la demanda en contra de los herederos indeterminados de la causante TILCIA VERGEL DE PRADA y en el hecho 5 del libelo demandatorio manifiesta que no se ha liquidado la sucesión de quien integra como parte pasiva; si observado el certificado de tradición adjunto a la demanda, se evidencia en la anotación número 003 que en el año dos mil seis (2006) hubo transferencia de los derechos y acciones de la referida causante, y quien los adquirió, en el mismo año, liquidó y se adjudicó la sucesión, siendo titular del dominio hasta ese momento el señor LIBARDO PRADA NAVARRO.

A continuación de ese acto, de igual manera hubo transferencia de derechos y acciones del antes mencionado a favor de la señora NAYIBE DEL ROSARIO ARÉVALO ÁLVAREZ, quien liquidó la sucesión mediante escritura pública, pero, el instrumento fue dejado sin ninguna eficacia a través de providencia del Juzgado Primero de Familia del Circuito de Ocaña en el año dos mil doce (2012) y de esa manera también debería serlo los actos traslaticios realizados con posterioridad, como el visto en la anotación No. 009 y según se desprende del folio de matrícula inmobiliaria, el titular del dominio lo sería el señor LIBARDO PRADA NAVARRO, de haber fallecido, sus herederos determinados e indeterminados.

Si el señor LIBARDO PRADA NAVARRO, pudiera ser el titular del dominio y por lo tanto parte pasiva, deberá adjuntarse registro civil de su defunción y de poder integrar determinadamente a sus herederos, se deberá aportar el respectivo registro civil de nacimiento.

- B.** Con fundamento en el artículo 212 del Código General del Proceso, expresar concretamente los hechos que pretende probar al solicitar el decreto de la prueba testimonial de los señores **CARMEN EMILIA ASCANIO SOTO**, **MARIO JESÚS GÓMEZ VERGEL** y **MARÍA YOLANDA SANGUINO RAMÍREZ**.

Así las cosas, este Despacho procede a inadmitir la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio Rural, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ABREGO**,

R E S U E L V E:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio Rural promovida por el doctor **JOAQUÍN CARRASCAL CARVAJALINO** en calidad de apoderado de los señores **ROSALINA PRADA NAVARRO** y **ÁLVARO GAMBOA PRADA**, en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE TILCIA VERGEL DE PRADA Y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS**, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: La parte demandante tiene un término de cinco (5) días para que sea subsanada, de lo contrario será rechazada de plano.

TERCERO: El doctor **JOAQUÍN CARRASCAL CARVAJALINO**, actúa como abogado titulado con T.P. vigente en los términos y para los efectos otorgados en el poder.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CONSTANCIA: *La presente demanda quedó radicada bajo el No. 540034089001202200046 del respectivo libro.*

El Juez,

Firmado Por:

Francisco Antonio Fornes Guevara

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Abrego - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aecc4b2c8fb713eacae8e57a64ee82fb0e277bd21b12e86a0899d63958cabeac

Documento generado en 03/02/2022 04:58:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo hipotecario con radicado No. 2017-00603, para informarle que se recibió al correo electrónico jprmabrego@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho Judicial el día 18 de noviembre de 2021 a las 4:06 p.m., memorial enviado desde la dirección electrónica hermidesalropero@gmail.com, por parte del Apoderado de la parte ejecutante, a través del cual manifiesta actualizar la liquidación del crédito y cumpliendo el suscrito con lo ordenado por el artículo 446 numeral 2 y 110 del Código General del Proceso, se corrió traslado de la misma, incluyéndola en lista el día 28 de enero del presente año y habiendo transcurrido el término de Ley no se presentó ninguna objeción. Sírvase ordenar.

Ábrego, 03 de febrero de 2022


WEIMAR ORLANDO CARVAJAL YARURO
Secretario

Ábrego, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	RAFAEL NUMA NUMA
APODERADO	DR. HERMIDES ÁLVAREZ ROPERO
DEMANDADO	MARÍA DOLORES PÉREZ
RADICADO	540034089001-2017-00603
PROVIDENCIA	MODIFICANDO ACTUALIZACIÓN DE LIQUIDACION DE CREDITO

Vencido el término del traslado realizado respecto de la actualización de la liquidación del crédito aportada por la parte actora, sin que fuera objetada, observa el Despacho que debe entrar a MODIFICARSE teniendo en cuenta que, realizando la respectiva liquidación por parte del Despacho, se concluye lo siguiente.

Por concepto de capital, de acuerdo al escrito de la demanda, título valor y mandamiento ejecutivo lo es la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000).

Según mandamiento de pago fechado 29 de noviembre del año 2017, el interés moratorio sobre el cual se ordenó realizar la obligación de pago, lo fue por el 3% mensual, que representa una suma mensual de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000) y una diaria de DIEZ MIL PESOS MCTE (\$10.000).

Revisado el expediente, con anterioridad a la actualización del crédito que se analiza, el Apoderado ha presentado tres, aprobadas mediante providencias del 09 de abril del año 2019, 28 de julio y 20 de octubre del año 2020.

Con base en lo anterior se tiene en cuenta lo siguiente:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO

Capital		\$10.000.000
Intereses moratorios al 3% mensual según auto del 29 de noviembre del año 2017	\$300.000	
Intereses moratorios al 3% diario según auto del 29 de noviembre del año 2017	\$ 10.000	
Liquidación Aprobada el 09 de abril del año 2019, por concepto de intereses desde 16-febrero-2016 hasta el día 02-abril-2019	\$ 8.626.633	
Liquidación Aprobada el 28 de julio del año 2020, por concepto de intereses desde el día 03-abril-2019 hasta el 09-marzo-2020	\$2.878.400	
Liquidación Aprobada el 20 de octubre del año 2020, por concepto de intereses desde el día 10-marzo-2020 hasta el 06-octubre-2020	\$1.764.716	
Nueva Actualización de liquidación del crédito por concepto de intereses, 24 días de octubre de 2020	\$240.000	
Nueva Actualización de liquidación del crédito por concepto de intereses 2 meses del año 2020	\$600.000	
Nueva Actualización de liquidación del crédito por concepto de intereses 10 meses del año 2021	\$3.000.000	
Nueva Actualización de liquidación del crédito por concepto de intereses 17 días del mes de noviembre del año 2021	\$170.000	
Total última actualización de liquidación del crédito por concepto de intereses hasta el 17 de noviembre del año 2021	\$4.010.000	
Total intereses moratorios desde 16-febrero-2016 hasta el 17-noviembre-2021	\$17.279.749	
Total obligación capital e intereses hasta el día 17-noviembre-2021		\$27.279.749

De esta manera con fundamento en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, se MODIFICA la liquidación del crédito presentada por parte del Apoderado del ejecutante. Se exhorta al señor Apoderado de la parte activa, que de conformidad al numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso, en las actualizaciones de crédito que pretenda realizar a futuro en la presente causa judicial, tome como base de liquidación la presente que se encuentra en firme, presentada hasta el día 17 de noviembre de 2021 y aprobada por la suma total VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$27.279.749) y que discrimine lo liquidado, en meses, días, valor de interés mensual y diario, a fin de que facilite al Despacho, la verificación de la liquidación; para su aprobación o modificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

Firmado Por:

Francisco Antonio Fornes Guevara

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Abrego - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15a7dcb9b24fceb099ac3d98ac63af81ff91513bb5087b69bff0bb424985402e

Documento generado en 03/02/2022 12:03:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo singular con radicado No. 2020-00390, para informarle que se recibió al correo electrónico jprmabrego@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho Judicial el día 22 de noviembre de 2021 a las 9:21 a.m., memorial enviado desde la dirección electrónica notificacionesprometeo@aecsa.co, por parte del Apoderado de la parte ejecutante, a través del cual manifiesta la liquidación del crédito y cumpliendo el suscrito con lo ordenado por el artículo 446 numeral 2 y 110 del Código General del Proceso, se corrió traslado de la misma, incluyéndola en lista el día 28 de enero del presente año y habiendo transcurrido el término de Ley no se presentó ninguna objeción. Sírvase ordenar.

Ábrego, 03 de febrero de 2022


WEIMAR ORLANDO CARVAJAL YARURO
Secretario

Ábrego, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO	DRA. DIANA ESPERANZA LEÓN
DEMANDADO	LEONEL GAONA QUINTANA
RADICADO	540034089001-2020-00390
PROVIDENCIA	APROBANDO LIQUIDACION DE CREDITO

Vencido término del traslado realizado respecto de la liquidación del crédito aportada por la parte actora, sin que fuera objetada por la parte demandada, observa el Despacho que la misma se encuentra ajustada a la ley, teniendo en cuenta que se toma el capital adeudado y se liquidan los intereses hasta la fecha de su presentación de acuerdo a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, por lo anterior se dispone su APROBACIÓN.

Se exhorta al señor Apoderado de la parte ejecutante, que de conformidad al numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso, en las actualizaciones de crédito que pretenda realizar a futuro en la presente causa judicial, tome como base de liquidación la presente que se encuentra en firme, presentada hasta el día 19 de noviembre de 2021 y aprobada por la suma total SIETE MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$7.607.554)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

Firmado Por:

Francisco Antonio Fornes Guevara

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Abrego - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efcd715532644e2b938c2ba3f915af7be2617254f5ea4d72fe1c7379e7e26487**

Documento generado en 03/02/2022 12:06:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo singular con radicado No. 2021-00046, para informarle que se recibió al correo electrónico jprmabrego@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho Judicial el día 24 de noviembre de 2021 a las 9:55 a.m., memorial enviado desde la dirección electrónica ruthcriado@criadoverajuridicos.com, por parte del Apoderado de la parte ejecutante, a través del cual manifiesta la liquidación del crédito y cumpliendo el suscrito con lo ordenado por el artículo 446 numeral 2 y 110 del Código General del Proceso, se corrió traslado de la misma, incluyéndola en lista el día 28 de enero del presente año y habiendo transcurrido el término de Ley no se presentó ninguna objeción. Sírvase ordenar.

Ábrego, 03 de febrero de 2022


WEIMAR ORLANDO CARVAJAL YARURO
Secretario

Ábrego, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	ALONSO GAONA ÁLVAREZ
RADICADO	540034089001-2021-00046
PROVIDENCIA	APROBANDO LIQUIDACION DE CREDITO

Vencido término del traslado realizado respecto de la liquidación del crédito aportada por la parte actora, sin que fuera objetada por la parte demandada, observa el Despacho que la misma se encuentra ajustada a la ley, teniendo en cuenta que se toma el capital adeudado y se liquidan los intereses hasta la fecha de su presentación de acuerdo a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, por lo anterior se dispone su APROBACIÓN.

Se exhorta al señor Apoderado de la parte ejecutante, que de conformidad al numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso, en las actualizaciones de crédito que pretenda realizar a futuro en la presente causa judicial, tome como base de liquidación la presente que se encuentra en firme, presentada hasta el día 23 de noviembre de 2021 y aprobada por la suma total OCHENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$89.572.493)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

Firmado Por:

Francisco Antonio Fornes Guevara

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Abrego - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f302984ade14d0a8fc978da67a0e5c885386328eedc573aa73beaf4fc5a71146**

Documento generado en 03/02/2022 12:10:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo singular con radicado No. 2016-00437, para informarle que se recibió al correo electrónico jprmabrego@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho Judicial el día 24 de noviembre de 2021 a las 9:57 a.m., memorial enviado desde la dirección electrónica ruthcriado@criadoverajuridicos.com, por parte del Apoderado de la parte ejecutante, a través del cual manifiesta la liquidación del crédito y cumpliendo el suscrito con lo ordenado por el artículo 446 numeral 2 y 110 del Código General del Proceso, se corrió traslado de la misma, incluyéndola en lista el día 28 de enero del presente año y habiendo transcurrido el término de Ley no se presentó ninguna objeción. Sírvase ordenar.

Ábrego, 03 de febrero de 2022


WEIMAR ORLANDO CARVAJAL YARURO
Secretario

Ábrego, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	ALEIDER ARDILLA PÉREZ
RADICADO	540034089001-2016-00437
PROVIDENCIA	APROBANDO LIQUIDACION DE CREDITO

Vencido término del traslado realizado respecto de la liquidación del crédito aportada por la parte actora, sin que fuera objetada por la parte demandada, observa el Despacho que la misma se encuentra ajustada a la ley, teniendo en cuenta que se toma el capital adeudado y se liquidan los intereses hasta la fecha de su presentación de acuerdo a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, por lo anterior se dispone su APROBACIÓN.

Se exhorta al señor Apoderado de la parte ejecutante, que de conformidad al numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso, en las actualizaciones de crédito que pretenda realizar a futuro en la presente causa judicial, tome como base de liquidación la presente que se encuentra en firme, presentada hasta el día 23 de noviembre de 2021 y aprobada por la suma total VEINTE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$20.363.045)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

Francisco Antonio Fornes Guevara

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Abrego - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2bcc99415e8c24f2d876976b41f92cd55704b3b58be504ae1a362be0c923c88

Documento generado en 03/02/2022 12:14:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo singular con radicado No. 2016-00438, para informarle que se recibió al correo electrónico jprmabrego@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho Judicial el día 24 de noviembre de 2021 a las 9:59 a.m., memorial enviado desde la dirección electrónica ruthcriado@criadoverajuridicos.com, por parte del Apoderado de la parte ejecutante, a través del cual manifiesta la liquidación del crédito y cumpliendo el suscrito con lo ordenado por el artículo 446 numeral 2 y 110 del Código General del Proceso, se corrió traslado de la misma, incluyéndola en lista el día 28 de enero del presente año y habiendo transcurrido el término de Ley no se presentó ninguna objeción. Sírvase ordenar.

Ábrego, 03 de febrero de 2022


WEIMAR ORLANDO CARVAJAL YARURO
Secretario

Ábrego, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	RAMÓN ELIAS LEÓN NAVARRO
RADICADO	540034089001-2016-00438
PROVIDENCIA	APROBANDO LIQUIDACION DE CREDITO

Vencido término del traslado realizado respecto de la liquidación del crédito aportada por la parte actora, sin que fuera objetada por la parte demandada, observa el Despacho que la misma se encuentra ajustada a la ley, teniendo en cuenta que se toma el capital adeudado y se liquidan los intereses hasta la fecha de su presentación de acuerdo a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, por lo anterior se dispone su APROBACIÓN.

Se exhorta al señor Apoderado de la parte ejecutante, que de conformidad al numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso, en las actualizaciones de crédito que pretenda realizar a futuro en la presente causa judicial, tome como base de liquidación la presente que se encuentra en firme, presentada hasta el día 23 de noviembre de 2021 y aprobada por la suma total DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO TRECE PESOS MCTE (\$19.259.113)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

Firmado Por:

Francisco Antonio Fornes Guevara

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Abrego - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3cb983bba23fe10c47a301ac2fa9eb8f346fa4c8325ae13434b1482fc4757b3**

Documento generado en 03/02/2022 01:09:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo singular con radicado No. 2021-00178, para informarle que se recibió al correo electrónico jprmabrego@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho Judicial el día 07 de diciembre de 2021 a las 4:46 p.m., memorial enviado desde la dirección electrónica danieldallos@gmail.com, por parte del Apoderado de la parte ejecutante, a través del cual manifiesta la liquidación del crédito y cumpliendo el suscrito con lo ordenado por el artículo 446 numeral 2 y 110 del Código General del Proceso, se corrió traslado de la misma, incluyéndola en lista el día 28 de enero del presente año y habiendo transcurrido el término de Ley no se presentó ninguna objeción. Sírvase ordenar.

Ábrego, 03 de febrero de 2022


WEIMAR ORLANDO CARVAJAL YARURO
Secretario

Ábrego, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO	DR. DANIEL ALFREDO DALLOS
DEMANDADO	EDGAR TORRADO TORRADO
RADICADO	540034089001-2021-00178
PROVIDENCIA	APROBANDO LIQUIDACION DE CREDITO

Vencido término del traslado realizado respecto de la liquidación del crédito aportada por la parte actora, sin que fuera objetada por la parte demandada, observa el Despacho que la misma se encuentra ajustada a la ley, teniendo en cuenta que se toma el capital adeudado y se liquidan los intereses hasta la fecha de su presentación de acuerdo a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, por lo anterior se dispone su APROBACIÓN.

Se exhorta al señor Apoderado de la parte ejecutante, que de conformidad al numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso, en las actualizaciones de crédito que pretenda realizar a futuro en la presente causa judicial, tome como base de liquidación la presente que se encuentra en firme, presentada hasta el día 07 de diciembre de 2021 y aprobada por la suma total VEINTIÚN MILLONES SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$21.068.679)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE ÁBREGO**

Firmado Por:

Francisco Antonio Fornes Guevara

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Abrego - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47ff9b8ba2560806fbae3e135c4ba6d7a733ca4e04999a79ce052fa5f955b73c**

Documento generado en 03/02/2022 01:13:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo singular con radicado No. 2021-00098, para informarle que se recibió al correo electrónico jprmabrego@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho Judicial el día 07 de diciembre de 2021 a las 4:15 p.m., memorial enviado desde la dirección electrónica danieldallos@gmail.com, por parte del Apoderado de la parte ejecutante, a través del cual manifiesta la liquidación del crédito y cumpliendo el suscrito con lo ordenado por el artículo 446 numeral 2 y 110 del Código General del Proceso, se corrió traslado de la misma, incluyéndola en lista el día 28 de enero del presente año y habiendo transcurrido el término de Ley no se presentó ninguna objeción. Sírvase ordenar.

Ábrego, 03 de febrero de 2022


WEIMAR ORLANDO CARVAJAL YARURO
Secretario

Ábrego, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO	DR. DANIEL ALFREDO DALLOS
DEMANDADO	EVARISTO PÉREZ PÉREZ
RADICADO	540034089001-2021-00098
PROVIDENCIA	APROBANDO LIQUIDACION DE CREDITO

Vencido término del traslado realizado respecto de la liquidación del crédito aportada por la parte actora, sin que fuera objetada por la parte demandada, observa el Despacho que la misma se encuentra ajustada a la ley, teniendo en cuenta que se toma el capital adeudado y se liquidan los intereses hasta la fecha de su presentación de acuerdo a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, por lo anterior se dispone su APROBACIÓN.

Se exhorta al señor Apoderado de la parte ejecutante, que de conformidad al numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso, en las actualizaciones de crédito que pretenda realizar a futuro en la presente causa judicial, tome como base de liquidación la presente que se encuentra en firme, presentada hasta el día 07 de diciembre de 2021 y aprobada por la suma total DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCO PESOS MCTE (\$19.565.105)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

Firmado Por:

Francisco Antonio Fornes Guevara

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Abrego - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e134989eb8f4152eb1a9ff672d83bc6bd840854633887e5dd177f5a585bac2a**

Documento generado en 03/02/2022 01:17:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo singular con radicado No. 2021-00095, para informarle que se recibió al correo electrónico jprmabrego@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho Judicial el día 09 de diciembre de 2021 a las 8:00 a.m., memorial enviado desde la dirección electrónica danieldallos@gmail.com, por parte del Apoderado de la parte ejecutante, a través del cual manifiesta la liquidación del crédito y cumpliendo el suscrito con lo ordenado por el artículo 446 numeral 2 y 110 del Código General del Proceso, se corrió traslado de la misma, incluyéndola en lista el día 28 de enero del presente año y habiendo transcurrido el término de Ley no se presentó ninguna objeción. Sírvase ordenar.

Ábrego, 03 de febrero de 2022


WEIMAR ORLANDO CARVAJAL YARURO
Secretario

Ábrego, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO	DR. DANIEL ALFREDO DALLOS
DEMANDADO	ALIRIO BAYONA PACHECO
RADICADO	540034089001-2021-00095
PROVIDENCIA	APROBANDO LIQUIDACION DE CREDITO

Vencido término del traslado realizado respecto de la liquidación del crédito aportada por la parte actora, sin que fuera objetada por la parte demandada, observa el Despacho que la misma se encuentra ajustada a la ley, teniendo en cuenta que se toma el capital adeudado y se liquidan los intereses hasta la fecha de su presentación de acuerdo a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, por lo anterior se dispone su APROBACIÓN.

Se exhorta al señor Apoderado de la parte ejecutante, que de conformidad al numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso, en las actualizaciones de crédito que pretenda realizar a futuro en la presente causa judicial, tome como base de liquidación la presente que se encuentra en firme, presentada hasta el día 07 de diciembre de 2021 y aprobada por la suma total CATORCE MILLONES TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (\$14.038.282)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

Firmado Por:

Francisco Antonio Fornes Guevara

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Abrego - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87267efe60a9c64bfa075534136e0988c24b249178b0b67d90aa977a7ae6c6e9**

Documento generado en 03/02/2022 01:24:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

Ábrego, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	CARMEN JESÚS TARAZONA ARIAS
DEMANDADO	PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS
RADICADO	54-003-40-89-001-2018-00247
PROVIDENCIA	AUTO/ACCEDE A SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES-DECLARA TERMINADO EL PROCESO

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por parte del Abogado JAIRO SANTIAGO AMAYA como apoderado del extremo demandante y que se encuentra facultado para hacerlo de conformidad al mandato a él otorgado, el Despacho ACCEDE a la solicitud incoada de desistimiento de las pretensiones por cumplirse las prescripciones contenidas en el artículo 314 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Ábrego, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de desistimiento de las pretensiones, de conformidad a la solicitud presentada por el doctor JAIRO SANTIAGO AMAYA.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso, de conformidad a la solicitud presentada por el doctor JAIRO SANTIAGO AMAYA.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados en la demanda, para ser entregados a la parte demandante, con las constancias pertinentes.

CUARTO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares que se hubiesen ordenado. Ofíciense.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:

Francisco Antonio Fornes Guevara

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Abrego - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70dcfd5baeca8da61bf99c8ed90392944922ead8012a4bb564816c8e562461a3



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

Documento generado en 03/02/2022 01:35:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo singular con radicado No. 2020-00201, para informarle que se recibió al correo electrónico jprmabrego@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho Judicial el día 09 de diciembre de 2021 a las 8:00 a.m., memorial enviado desde la dirección electrónica danieldallos@gmail.com, por parte del Apoderado de la parte ejecutante, a través del cual manifiesta la liquidación del crédito y cumpliendo el suscrito con lo ordenado por el artículo 446 numeral 2 y 110 del Código General del Proceso, se corrió traslado de la misma, incluyéndola en lista el día 28 de enero del presente año y habiendo transcurrido el término de Ley no se presentó ninguna objeción. Sírvase ordenar.

Ábrego, 03 de febrero de 2022


WEIMAR ORLANDO CARVAJAL YARURO
Secretario

Ábrego, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO	DR. DANIEL ALFREDO DALLOS
DEMANDADO	JORGE ELIAS VERJEL VERJEL
RADICADO	540034089001-2020-00201
PROVIDENCIA	APROBANDO LIQUIDACION DE CREDITO

Vencido término del traslado realizado respecto de la liquidación del crédito aportada por la parte actora, sin que fuera objetada por la parte demandada, observa el Despacho que la misma se encuentra ajustada a la ley, teniendo en cuenta que se toma el capital adeudado y se liquidan los intereses hasta la fecha de su presentación de acuerdo a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, por lo anterior se dispone su APROBACIÓN.

Se exhorta al señor Apoderado de la parte ejecutante, que de conformidad al numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso, en las actualizaciones de crédito que pretenda realizar a futuro en la presente causa judicial, tome como base de liquidación la presente que se encuentra en firme, presentada hasta el día 07 de diciembre de 2021 y aprobada por la suma total CATORCE MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$14.606.746)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

Francisco Antonio Fornes Guevara

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Abrego - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dfc05faa0de7cae6c833866c2c75157920873b820a1b4edc2a9547808a1ec2e**

Documento generado en 03/02/2022 01:38:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo singular con radicado No. 2020-00294, para informarle que se recibió al correo electrónico jprmabrego@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho Judicial el día 09 de diciembre de 2021 a las 8:00 a.m., memorial enviado desde la dirección electrónica danieldallos@gmail.com, por parte del Apoderado de la parte ejecutante, a través del cual manifiesta la liquidación del crédito y cumpliendo el suscrito con lo ordenado por el artículo 446 numeral 2 y 110 del Código General del Proceso, se corrió traslado de la misma, incluyéndola en lista el día 28 de enero del presente año y habiendo transcurrido el término de Ley no se presentó ninguna objeción. Sírvase ordenar.

Ábrego, 03 de febrero de 2022


WEIMAR ORLANDO CARVAJAL YARURO
Secretario

Ábrego, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO	DR. DANIEL ALFREDO DALLOS
DEMANDADO	ALFONSO TRIGOS ROPERO
RADICADO	540034089001-2020-00294
PROVIDENCIA	APROBANDO LIQUIDACION DE CREDITO

Vencido término del traslado realizado respecto de la liquidación del crédito aportada por la parte actora, sin que fuera objetada por la parte demandada, observa el Despacho que la misma se encuentra ajustada a la ley, teniendo en cuenta que se toma el capital adeudado y se liquidan los intereses hasta la fecha de su presentación de acuerdo a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, por lo anterior se dispone su APROBACIÓN.

Se exhorta al señor Apoderado de la parte ejecutante, que de conformidad al numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso, en las actualizaciones de crédito que pretenda realizar a futuro en la presente causa judicial, tome como base de liquidación la presente que se encuentra en firme, presentada hasta el día 07 de diciembre de 2021 y aprobada por la suma total VEINTE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$20.684.898)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

Firmado Por:

Francisco Antonio Fornes Guevara

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Abrego - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c959150c53df1eac2e9a5317f173e1f147b682e430fe61b33cf215af074db48d**

Documento generado en 03/02/2022 01:49:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo singular con radicado No. 2021-00127, para informarle que se recibió al correo electrónico jprmabrego@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho Judicial el día 09 de diciembre de 2021 a las 8:00 a.m., memorial enviado desde la dirección electrónica danieldallos@gmail.com, por parte del Apoderado de la parte ejecutante, a través del cual manifiesta la liquidación del crédito y cumpliendo el suscrito con lo ordenado por el artículo 446 numeral 2 y 110 del Código General del Proceso, se corrió traslado de la misma, incluyéndola en lista el día 28 de enero del presente año y habiendo transcurrido el término de Ley no se presentó ninguna objeción. Sírvase ordenar.

Ábrego, 03 de febrero de 2022


WEIMAR ORLANDO CARVAJAL YARURO
Secretario

Ábrego, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO	DR. DANIEL ALFREDO DALLOS
DEMANDADO	LEONILSO SEPULVEDA CRISTO HUMBERTO SEPULVEDA
RADICADO	540034089001-2021-00127
PROVIDENCIA	APROBANDO LIQUIDACION DE CREDITO

Vencido término del traslado realizado respecto de la liquidación del crédito aportada por la parte actora, sin que fuera objetada por la parte demandada, observa el Despacho que la misma se encuentra ajustada a la ley, teniendo en cuenta que se toma el capital adeudado y se liquidan los intereses hasta la fecha de su presentación de acuerdo a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, por lo anterior se dispone su APROBACIÓN.

Se exhorta al señor Apoderado de la parte ejecutante, que de conformidad al numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso, en las actualizaciones de crédito que pretenda realizar a futuro en la presente causa judicial, tome como base de liquidación la presente que se encuentra en firme, presentada hasta el día 07 de diciembre de 2021 y aprobada por la suma total VEINTIÚN MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$21.313.833)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

Francisco Antonio Fornes Guevara

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Abrego - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a31baee5da7dc08a104ac121822e427cb8f3c006890a90b2bdd83c7d273d003e**

Documento generado en 03/02/2022 01:52:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo singular con radicado No. 2020-00351, para informarle que se recibió al correo electrónico jprmabrego@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho Judicial el día 09 de diciembre de 2021 a las 8:01 a.m., memorial enviado desde la dirección electrónica danieldallos@gmail.com, por parte del Apoderado de la parte ejecutante, a través del cual manifiesta la liquidación del crédito y cumpliendo el suscrito con lo ordenado por el artículo 446 numeral 2 y 110 del Código General del Proceso, se corrió traslado de la misma, incluyéndola en lista el día 28 de enero del presente año y habiendo transcurrido el término de Ley no se presentó ninguna objeción. Sírvase ordenar.

Ábrego, 03 de febrero de 2022


WEIMAR ORLANDO CARVAJAL YARURO
Secretario

Ábrego, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO	DR. DANIEL ALFREDO DALLOS
DEMANDADO	YOLEIDA RODRÍGUEZ PARRA
RADICADO	540034089001-2020-00351
PROVIDENCIA	APROBANDO LIQUIDACION DE CREDITO

Vencido término del traslado realizado respecto de la liquidación del crédito aportada por la parte actora, sin que fuera objetada por la parte demandada, observa el Despacho que la misma se encuentra ajustada a la ley, teniendo en cuenta que se toma el capital adeudado y se liquidan los intereses hasta la fecha de su presentación de acuerdo a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, por lo anterior se dispone su APROBACIÓN.

Se exhorta al señor Apoderado de la parte ejecutante, que de conformidad al numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso, en las actualizaciones de crédito que pretenda realizar a futuro en la presente causa judicial, tome como base de liquidación la presente que se encuentra en firme, presentada hasta el día 07 de diciembre de 2021 y aprobada por la suma total VEINTIÚN MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE (\$21.783.717)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

Firmado Por:

Francisco Antonio Fornes Guevara

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Abrego - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c742a099917348b707a9b2b41db43a76edc7030dd5a90385270bb631c2a5e3b**

Documento generado en 03/02/2022 01:55:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo singular con radicado No. 2020-00349, para informarle que se recibió al correo electrónico jprmabrego@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho Judicial el día 09 de diciembre de 2021 a las 2:38 p.m., memorial enviado desde la dirección electrónica danieldallos@gmail.com, por parte del Apoderado de la parte ejecutante, a través del cual manifiesta la liquidación del crédito y cumpliendo el suscrito con lo ordenado por el artículo 446 numeral 2 y 110 del Código General del Proceso, se corrió traslado de la misma, incluyéndola en lista el día 28 de enero del presente año y habiendo transcurrido el término de Ley no se presentó ninguna objeción. Sírvase ordenar.

Ábrego, 03 de febrero de 2022


WEIMAR ORLANDO CARVAJAL YARURO
Secretario

Ábrego, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO	DR. DANIEL ALFREDO DALLOS
DEMANDADO	EDULIO BAYONA BAYONA
RADICADO	540034089001-2020-00349
PROVIDENCIA	APROBANDO LIQUIDACION DE CREDITO

Vencido término del traslado realizado respecto de la liquidación del crédito aportada por la parte actora, sin que fuera objetada por la parte demandada, observa el Despacho que la misma se encuentra ajustada a la ley, teniendo en cuenta que se toma el capital adeudado y se liquidan los intereses hasta la fecha de su presentación de acuerdo a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, por lo anterior se dispone su APROBACIÓN.

Se exhorta al señor Apoderado de la parte ejecutante, que de conformidad al numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso, en las actualizaciones de crédito que pretenda realizar a futuro en la presente causa judicial, tome como base de liquidación la presente que se encuentra en firme, presentada hasta el día 09 de diciembre de 2021 y aprobada por la suma total VEINTIÚN MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$21.434.761)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

Firmado Por:

Francisco Antonio Fornes Guevara

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Abrego - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e7203ef8101fe62afa9e3652b2b8c5312aecddd3d3c4de781057ca72f65fccd**

Documento generado en 03/02/2022 01:58:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo singular con radicado No. 2020-00274, para informarle que se recibió al correo electrónico jprmabrego@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho Judicial el día 09 de diciembre de 2021 a las 2:50 p.m., memorial enviado desde la dirección electrónica danieldallos@gmail.com, por parte del Apoderado de la parte ejecutante, a través del cual manifiesta la liquidación del crédito y cumpliendo el suscrito con lo ordenado por el artículo 446 numeral 2 y 110 del Código General del Proceso, se corrió traslado de la misma, incluyéndola en lista el día 28 de enero del presente año y habiendo transcurrido el término de Ley no se presentó ninguna objeción. Sírvase ordenar.

Ábrego, 03 de febrero de 2022


WEIMAR ORLANDO CARVAJAL YARURO
Secretario

Ábrego, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO	DR. DANIEL ALFREDO DALLOS
DEMANDADO	CRISANTO VERJEL ÁLVAREZ
RADICADO	540034089001-2020-00274
PROVIDENCIA	APROBANDO LIQUIDACION DE CREDITO

Vencido término del traslado realizado respecto de la liquidación del crédito aportada por la parte actora, sin que fuera objetada por la parte demandada, observa el Despacho que la misma se encuentra ajustada a la ley, teniendo en cuenta que se toma el capital adeudado y se liquidan los intereses hasta la fecha de su presentación de acuerdo a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, por lo anterior se dispone su APROBACIÓN.

Se exhorta al señor Apoderado de la parte ejecutante, que de conformidad al numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso, en las actualizaciones de crédito que pretenda realizar a futuro en la presente causa judicial, tome como base de liquidación la presente que se encuentra en firme, presentada hasta el día 09 de diciembre de 2021 y aprobada por la suma total DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$16.659.864)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

Francisco Antonio Fornes Guevara

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Abrego - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f33c05e60e46e2a182c062a908e9e316db17e4b498de4ac1c35077ff3cb8685**

Documento generado en 03/02/2022 02:01:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo singular con radicado No. 2020-00396, para informarle que se recibió al correo electrónico jprmabrego@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho Judicial el día 09 de diciembre de 2021 a las 3:00 p.m., memorial enviado desde la dirección electrónica danieldallos@gmail.com, por parte del Apoderado de la parte ejecutante, a través del cual manifiesta la liquidación del crédito y cumpliendo el suscrito con lo ordenado por el artículo 446 numeral 2 y 110 del Código General del Proceso, se corrió traslado de la misma, incluyéndola en lista el día 28 de enero del presente año y habiendo transcurrido el término de Ley no se presentó ninguna objeción. Sírvase ordenar.

Ábrego, 03 de febrero de 2022


WEIMAR ORLANDO CARVAJAL YARURO
Secretario

Ábrego, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO	DR. DANIEL ALFREDO DALLOS
DEMANDADO	ARMANDO NIÑO NEIRA
RADICADO	540034089001-2020-00396
PROVIDENCIA	APROBANDO LIQUIDACION DE CREDITO

Vencido término del traslado realizado respecto de la liquidación del crédito aportada por la parte actora, sin que fuera objetada por la parte demandada, observa el Despacho que la misma se encuentra ajustada a la ley, teniendo en cuenta que se toma el capital adeudado y se liquidan los intereses hasta la fecha de su presentación de acuerdo a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, por lo anterior se dispone su APROBACIÓN.

Se exhorta al señor Apoderado de la parte ejecutante, que de conformidad al numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso, en las actualizaciones de crédito que pretenda realizar a futuro en la presente causa judicial, tome como base de liquidación la presente que se encuentra en firme, presentada hasta el día 09 de diciembre de 2021 y aprobada por la suma total CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$14.871.141)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

Firmado Por:

Francisco Antonio Fornes Guevara

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Abrego - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87fbf0565a46da8b495bd1163236d9d1aae29b191a4cf1b1157961e3e2cb965a**

Documento generado en 03/02/2022 02:04:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo singular con radicado No. 2020-00377, para informarle que se recibió al correo electrónico jprmabrego@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho Judicial el día 09 de diciembre de 2021 a las 3:16 p.m., memorial enviado desde la dirección electrónica danieldallos@gmail.com, por parte del Apoderado de la parte ejecutante, a través del cual manifiesta la liquidación del crédito y cumpliendo el suscrito con lo ordenado por el artículo 446 numeral 2 y 110 del Código General del Proceso, se corrió traslado de la misma, incluyéndola en lista el día 28 de enero del presente año y habiendo transcurrido el término de Ley no se presentó ninguna objeción. Sírvase ordenar.

Ábrego, 03 de febrero de 2022


WEIMAR ORLANDO CARVAJAL YARURO
Secretario

Ábrego, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO	DR. DANIEL ALFREDO DALLOS
DEMANDADO	CARMEN ROSA ARDILA TÉLLEZ
RADICADO	540034089001-2020-00377
PROVIDENCIA	APROBANDO LIQUIDACION DE CREDITO

Vencido término del traslado realizado respecto de la liquidación del crédito aportada por la parte actora, sin que fuera objetada por la parte demandada, observa el Despacho que la misma se encuentra ajustada a la ley, teniendo en cuenta que se toma el capital adeudado y se liquidan los intereses hasta la fecha de su presentación de acuerdo a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, por lo anterior se dispone su APROBACIÓN.

Se exhorta al señor Apoderado de la parte ejecutante, que de conformidad al numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso, en las actualizaciones de crédito que pretenda realizar a futuro en la presente causa judicial, tome como base de liquidación la presente que se encuentra en firme, presentada hasta el día 09 de diciembre de 2021 y aprobada por la suma total TRECE MILLONES SETENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$13.076.199)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

Firmado Por:

Francisco Antonio Fornes Guevara

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Abrego - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75751e9945cd3df5eb29d2f5ef55a3b1e3d9b242c1bf85d2314ce95380686bb4**

Documento generado en 03/02/2022 02:09:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo singular con radicado No. 2020-00224, para informarle que se recibió al correo electrónico jprmabrego@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho Judicial el día 09 de diciembre de 2021 a las 3:33 p.m., memorial enviado desde la dirección electrónica danieldallos@gmail.com, por parte del Apoderado de la parte ejecutante, a través del cual manifiesta la liquidación del crédito y cumpliendo el suscrito con lo ordenado por el artículo 446 numeral 2 y 110 del Código General del Proceso, se corrió traslado de la misma, incluyéndola en lista el día 28 de enero del presente año y habiendo transcurrido el término de Ley no se presentó ninguna objeción. Sírvase ordenar.

Ábrego, 03 de febrero de 2022


WEIMAR ORLANDO CARVAJAL YARURO
Secretario

Ábrego, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO	DR. DANIEL ALFREDO DALLOS
DEMANDADO	JESÚS HEMEL CAÑIZARES NAVARRO
RADICADO	540034089001-2020-00224
PROVIDENCIA	APROBANDO LIQUIDACION DE CREDITO

Vencido término del traslado realizado respecto de la liquidación del crédito aportada por la parte actora, sin que fuera objetada por la parte demandada, observa el Despacho que la misma se encuentra ajustada a la ley, teniendo en cuenta que se toma el capital adeudado y se liquidan los intereses hasta la fecha de su presentación de acuerdo a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, por lo anterior se dispone su APROBACIÓN.

Se exhorta al señor Apoderado de la parte ejecutante, que de conformidad al numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso, en las actualizaciones de crédito que pretenda realizar a futuro en la presente causa judicial, tome como base de liquidación la presente que se encuentra en firme, presentada hasta el día 09 de diciembre de 2021 y aprobada por la suma total VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$29.991.278)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

Firmado Por:

Francisco Antonio Fornes Guevara

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Abrego - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f61952f5d14e8613f0910e9644adb5b6b2c64bce5d51611c470856b56a76b387**

Documento generado en 03/02/2022 02:10:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo singular con radicado No. 2021-00063, para informarle que se recibió al correo electrónico jprmabrego@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho Judicial el día 09 de diciembre de 2021 a las 4:03 p.m., memorial enviado desde la dirección electrónica danieldallos@gmail.com, por parte del Apoderado de la parte ejecutante, a través del cual manifiesta la liquidación del crédito y cumpliendo el suscrito con lo ordenado por el artículo 446 numeral 2 y 110 del Código General del Proceso, se corrió traslado de la misma, incluyéndola en lista el día 28 de enero del presente año y habiendo transcurrido el término de Ley no se presentó ninguna objeción. Sírvase ordenar.

Ábrego, 03 de febrero de 2022


WEIMAR ORLANDO CARVAJAL YARURO
Secretario

Ábrego, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO	DR. DANIEL ALFREDO DALLOS
DEMANDADO	MARÍA JASMIN DURÁN GUERRERO
RADICADO	540034089001-2021-00063
PROVIDENCIA	APROBANDO LIQUIDACION DE CREDITO

Vencido término del traslado realizado respecto de la liquidación del crédito aportada por la parte actora, sin que fuera objetada por la parte demandada, observa el Despacho que la misma se encuentra ajustada a la ley, teniendo en cuenta que se toma el capital adeudado y se liquidan los intereses hasta la fecha de su presentación de acuerdo a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, por lo anterior se dispone su APROBACIÓN.

Se exhorta al señor Apoderado de la parte ejecutante, que de conformidad al numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso, en las actualizaciones de crédito que pretenda realizar a futuro en la presente causa judicial, tome como base de liquidación la presente que se encuentra en firme, presentada hasta el día 09 de diciembre de 2021 y aprobada por la suma total ONCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS MCTE (\$11.799.162)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE ÁBREGO**

Firmado Por:

Francisco Antonio Fornes Guevara

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Abrego - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6711ec51972c5288a04267442aa12d222506e3850a171a0061277b2405cc4cb**

Documento generado en 03/02/2022 02:12:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo singular con radicado No. 2020-00397, para informarle que se recibió al correo electrónico jprmabrego@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho Judicial el día 09 de diciembre de 2021 a las 4:13 p.m., memorial enviado desde la dirección electrónica danieldallos@gmail.com, por parte del Apoderado de la parte ejecutante, a través del cual manifiesta la liquidación del crédito y cumpliendo el suscrito con lo ordenado por el artículo 446 numeral 2 y 110 del Código General del Proceso, se corrió traslado de la misma, incluyéndola en lista el día 28 de enero del presente año y habiendo transcurrido el término de Ley no se presentó ninguna objeción. Sírvase ordenar.

Ábrego, 03 de febrero de 2022


WEIMAR ORLANDO CARVAJAL YARURO
Secretario

Ábrego, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO	DR. DANIEL ALFREDO DALLOS
DEMANDADO	EDIL ANDREY ORTEGA ORTIZ
RADICADO	540034089001-2020-00397
PROVIDENCIA	APROBANDO LIQUIDACION DE CREDITO

Vencido término del traslado realizado respecto de la liquidación del crédito aportada por la parte actora, sin que fuera objetada por la parte demandada, observa el Despacho que la misma se encuentra ajustada a la ley, teniendo en cuenta que se toma el capital adeudado y se liquidan los intereses hasta la fecha de su presentación de acuerdo a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, por lo anterior se dispone su APROBACIÓN.

Se exhorta al señor Apoderado de la parte ejecutante, que de conformidad al numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso, en las actualizaciones de crédito que pretenda realizar a futuro en la presente causa judicial, tome como base de liquidación la presente que se encuentra en firme, presentada hasta el día 09 de diciembre de 2021 y aprobada por la suma total VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MCTE (\$27.886.591)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

Firmado Por:

Francisco Antonio Fornes Guevara

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Abrego - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e32e290b9d039936f372c0c811a8ced943d007bf9f6efd1a95a540105a9d27e**

Documento generado en 03/02/2022 01:47:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo singular con radicado No. 2020-00242, para informarle que se recibió al correo electrónico jprmabrego@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho Judicial el día 09 de diciembre de 2021 a las 4:37 p.m., memorial enviado desde la dirección electrónica danieldallos@gmail.com, por parte del Apoderado de la parte ejecutante, a través del cual manifiesta la liquidación del crédito y cumpliendo el suscrito con lo ordenado por el artículo 446 numeral 2 y 110 del Código General del Proceso, se corrió traslado de la misma, incluyéndola en lista el día 28 de enero del presente año y habiendo transcurrido el término de Ley no se presentó ninguna objeción. Sírvase ordenar.

Ábrego, 03 de febrero de 2022


WEIMAR ORLANDO CARVAJAL YARURO
Secretario

Ábrego, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO	DR. DANIEL ALFREDO DALLOS
DEMANDADO	DIOMAR SÁNCHEZ PACHECO
RADICADO	540034089001-2020-00242
PROVIDENCIA	APROBANDO LIQUIDACION DE CREDITO

Vencido término del traslado realizado respecto de la liquidación del crédito aportada por la parte actora, sin que fuera objetada por la parte demandada, observa el Despacho que la misma se encuentra ajustada a la ley, teniendo en cuenta que se toma el capital adeudado y se liquidan los intereses hasta la fecha de su presentación de acuerdo a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, por lo anterior se dispone su APROBACIÓN.

Se exhorta al señor Apoderado de la parte ejecutante, que de conformidad al numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso, en las actualizaciones de crédito que pretenda realizar a futuro en la presente causa judicial, tome como base de liquidación la presente que se encuentra en firme, presentada hasta el día 09 de diciembre de 2021 y aprobada por la suma total TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$35.468.832)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE ÁBREGO**

Firmado Por:

Francisco Antonio Fornes Guevara

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Abrego - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b1e20d274e160a0f4e300862b9e12b83e8bd90ab942921e837979e3ed250680**

Documento generado en 03/02/2022 01:50:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo singular con radicado No. 2020-00241, para informarle que se recibió al correo electrónico jprmabrego@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho Judicial el día 09 de diciembre de 2021 a las 4:44 p.m., memorial enviado desde la dirección electrónica danieldallos@gmail.com, por parte del Apoderado de la parte ejecutante, a través del cual manifiesta la liquidación del crédito y cumpliendo el suscrito con lo ordenado por el artículo 446 numeral 2 y 110 del Código General del Proceso, se corrió traslado de la misma, incluyéndola en lista el día 28 de enero del presente año y habiendo transcurrido el término de Ley no se presentó ninguna objeción. Sírvase ordenar.

Ábrego, 03 de febrero de 2022


WEIMAR ORLANDO CARVAJAL YARURO
Secretario

Ábrego, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO	DR. DANIEL ALFREDO DALLOS
DEMANDADO	ALFONSO PACHECO PACHECO
RADICADO	540034089001-2020-00241
PROVIDENCIA	APROBANDO LIQUIDACION DE CREDITO

Vencido término del traslado realizado respecto de la liquidación del crédito aportada por la parte actora, sin que fuera objetada por la parte demandada, observa el Despacho que la misma se encuentra ajustada a la ley, teniendo en cuenta que se toma el capital adeudado y se liquidan los intereses hasta la fecha de su presentación de acuerdo a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, por lo anterior se dispone su APROBACIÓN.

Se exhorta al señor Apoderado de la parte ejecutante, que de conformidad al numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso, en las actualizaciones de crédito que pretenda realizar a futuro en la presente causa judicial, tome como base de liquidación la presente que se encuentra en firme, presentada hasta el día 09 de diciembre de 2021 y aprobada por la suma total VEINTITRÉS MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$23.047.538)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

Firmado Por:

Francisco Antonio Fornes Guevara

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Abrego - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a721cf936344779ad5e623bfeb6ffeb93c6feb2b92632c6b90e06879326146**

Documento generado en 03/02/2022 01:52:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo singular con radicado No. 2020-00240, para informarle que se recibió al correo electrónico jprmabrego@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho Judicial el día 09 de diciembre de 2021 a las 5:00 p.m., memorial enviado desde la dirección electrónica danieldallos@gmail.com, por parte del Apoderado de la parte ejecutante, a través del cual manifiesta la liquidación del crédito y cumpliendo el suscrito con lo ordenado por el artículo 446 numeral 2 y 110 del Código General del Proceso, se corrió traslado de la misma, incluyéndola en lista el día 28 de enero del presente año y habiendo transcurrido el término de Ley no se presentó ninguna objeción. Sírvase ordenar.

Ábrego, 03 de febrero de 2022


WEIMAR ORLANDO CARVAJAL YARURO
Secretario

Ábrego, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO	DR. DANIEL ALFREDO DALLOS
DEMANDADO	MELIDA VERGEL PEÑARANDA
RADICADO	540034089001-2020-00240
PROVIDENCIA	APROBANDO LIQUIDACION DE CREDITO

Vencido término del traslado realizado respecto de la liquidación del crédito aportada por la parte actora, sin que fuera objetada por la parte demandada, observa el Despacho que la misma se encuentra ajustada a la ley, teniendo en cuenta que se toma el capital adeudado y se liquidan los intereses hasta la fecha de su presentación de acuerdo a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, por lo anterior se dispone su APROBACIÓN.

Se exhorta al señor Apoderado de la parte ejecutante, que de conformidad al numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso, en las actualizaciones de crédito que pretenda realizar a futuro en la presente causa judicial, tome como base de liquidación la presente que se encuentra en firme, presentada hasta el día 09 de diciembre de 2021 y aprobada por la suma total VEINTINUEVE MILLONES CUATRO MIL CIENTO CATORCE PESOS MCTE (\$29.004.114)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

Firmado Por:

Francisco Antonio Fornes Guevara

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Abrego - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea710ea50b66c3a7a58e76806f7c3d6c23ce42c5aceb817722044c17029ef1ec**

Documento generado en 03/02/2022 01:53:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo singular con radicado No. 2020-00159, para informarle que se recibió al correo electrónico jprmabrego@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho Judicial el día 10 de diciembre de 2021 a las 8:01 a.m., memorial enviado desde la dirección electrónica danieldallos@gmail.com, por parte del Apoderado de la parte ejecutante, a través del cual manifiesta la liquidación del crédito y cumpliendo el suscrito con lo ordenado por el artículo 446 numeral 2 y 110 del Código General del Proceso, se corrió traslado de la misma, incluyéndola en lista el día 28 de enero del presente año y habiendo transcurrido el término de Ley no se presentó ninguna objeción. Sírvase ordenar.

Ábrego, 03 de febrero de 2022


WEIMAR ORLANDO CARVAJAL YARURO
Secretario

Ábrego, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO	DR. DANIEL ALFREDO DALLOS
DEMANDADO	RUBÉN DARÍO PACHECO QUINTANA
RADICADO	540034089001-2020-00159
PROVIDENCIA	APROBANDO LIQUIDACION DE CREDITO

Vencido término del traslado realizado respecto de la liquidación del crédito aportada por la parte actora, sin que fuera objetada por la parte demandada, observa el Despacho que la misma se encuentra ajustada a la ley, teniendo en cuenta que se toma el capital adeudado y se liquidan los intereses hasta la fecha de su presentación de acuerdo a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, por lo anterior se dispone su APROBACIÓN.

Se exhorta al señor Apoderado de la parte ejecutante, que de conformidad al numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso, en las actualizaciones de crédito que pretenda realizar a futuro en la presente causa judicial, tome como base de liquidación la presente que se encuentra en firme, presentada hasta el día 09 de diciembre de 2021 y aprobada por la suma total VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$28.768.188)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

Firmado Por:

Francisco Antonio Fornes Guevara

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Abrego - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c7a475bedb18887d961f6711d1d2557877b2bb8f6a1a79be84f8440ea925ca7**

Documento generado en 03/02/2022 01:55:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo singular con radicado No. 2021-00099, para informarle que se recibió al correo electrónico jprmabrego@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho Judicial el día 10 de diciembre de 2021 a las 3:14 p.m., memorial enviado desde la dirección electrónica jose62sotoa@gmail.com, por parte del Apoderado de la parte ejecutante, a través del cual manifiesta la liquidación del crédito y cumpliendo el suscrito con lo ordenado por el artículo 446 numeral 2 y 110 del Código General del Proceso, se corrió traslado de la misma, incluyéndola en lista el día 28 de enero del presente año y habiendo transcurrido el término de Ley no se presentó ninguna objeción. Sírvase ordenar.

Ábrego, 03 de febrero de 2022


WEIMAR ORLANDO CARVAJAL YARURO
Secretario

Ábrego, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO	DR. JOSÉ IVAN SOTO ANGARITA
DEMANDADO	MIRIAM DURÁN RANGEL
RADICADO	540034089001-2021-00099
PROVIDENCIA	APROBANDO LIQUIDACION DE CREDITO

Vencido término del traslado realizado respecto de la liquidación del crédito aportada por la parte actora, sin que fuera objetada por la parte demandada, observa el Despacho que la misma se encuentra ajustada a la ley, teniendo en cuenta que se toma el capital adeudado y se liquidan los intereses hasta la fecha de su presentación de acuerdo a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, por lo anterior se dispone su APROBACIÓN.

Se exhorta al señor Apoderado de la parte ejecutante, que de conformidad al numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso, en las actualizaciones de crédito que pretenda realizar a futuro en la presente causa judicial, tome como base de liquidación la presente que se encuentra en firme, presentada hasta el día 30 de noviembre de 2021 y aprobada por la suma total CATORCE MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$14.210.946)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

Firmado Por:

Francisco Antonio Fornes Guevara

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Abrego - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34d3890e97121cd113cc397db735c2717df46686e966fde77277a7cab8b5bfd**

Documento generado en 03/02/2022 01:56:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO

Ábrego, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	DESPACHO COMISORIO-EJECUTIVO SINGULAR
COMITENTE	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
DEMANDANTE	BANCO COLMENA BCSC
APODERADO	DRA. LUZ MARÍA CASTAÑO MADARIAGA
RADICADO DESPACHO COMITENTE	54-874-40-89-002-2011-00292-00
RADICADO INTERNO	DESPACHO COMISORIO NO. 2017-20
PROVIDENCIA	REITERA COMISIÓN Y DEVUELVE DESPACHO COMISORIO

Revisado el oficio que antecede proveniente del comisionado la Secretaría de Tránsito y Transporte con Funciones de Inspección de Policía de este Municipio; esta Judicatura reitera la subcomisión realizada fin de auxiliar al Despacho Judicial comitente y en ese sentido ordena devolver el despacho comisorio con sus correspondientes insertos.

Lo anterior, pues no son de recibo por parte de este Funcionario los argumentos expuestos por la titular de esa Oficina y por el contrario debe tener en cuenta que el Código General del Proceso en los artículos 37 y 38 inciso 2, faculta al juez para la comisión de ciertas actuaciones, como en el presente caso, para llevar a cabo la diligencia de secuestro. Por otra parte, a través de la Ley 2030 de 2020, el legislador adicionó tres párrafos a la última regla procesal aludida, regulando las comisiones realizadas a los alcaldes o demás funcionarios de policía, en su artículo 2, adicionó el numeral 18 al artículo 205 de la Ley 1801 de 2016, facultando al alcalde para “...ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso directamente o subcomisionado...” y específicamente con ocasión a las atribuciones de los inspectores de policía, en el artículo 3 de la Ley mencionada se adicionó el numeral 7 al artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, en idéntico sentido que a los alcaldes; por otra parte el párrafo 1 del artículo 206 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, fue modificado por la regla 4 de la Ley 2030 de 2020 en los siguientes términos “...Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia. Para el cumplimiento de la comisión o subcomisión podrán a su vez subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía y estarán obligados a cumplir la subcomisión dentro de los términos que se le establezca...”

Con todo lo anterior, resulta totalmente procedente comisionar o subcomisionar a la Secretaría de Tránsito y Transporte con Funciones de Inspección de Policía de este Municipio, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro determinada en el despacho comisorio librado y que se reitera y devuelve para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

Francisco Antonio Fornes Guevara

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Abrego - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2b8b9388cfe74e1474d7b63e8ac86be5460702cf120e77be843390cad57de40**

Documento generado en 03/02/2022 02:30:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo singular con radicado No. 2021-00203, para informarle que se recibió al correo electrónico jprmabrego@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho Judicial el día 10 de diciembre de 2021 a las 3:15 p.m., memorial enviado desde la dirección electrónica jose62sotoa@gmail.com, por parte del Apoderado de la parte ejecutante, a través del cual manifiesta la liquidación del crédito y cumpliendo el suscrito con lo ordenado por el artículo 446 numeral 2 y 110 del Código General del Proceso, se corrió traslado de la misma, incluyéndola en lista el día 28 de enero del presente año y habiendo transcurrido el término de Ley no se presentó ninguna objeción. Sírvase ordenar.

Ábrego, 03 de febrero de 2022


WEIMAR ORLANDO CARVAJAL YARURO
Secretario

Ábrego, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO	DR. JOSÉ IVAN SOTO ANGARITA
DEMANDADO	LUIS HERNÁN GARNICA PALACIOS
RADICADO	540034089001-2021-00203
PROVIDENCIA	APROBANDO LIQUIDACION DE CREDITO

Vencido término del traslado realizado respecto de la liquidación del crédito aportada por la parte actora, sin que fuera objetada por la parte demandada, observa el Despacho que la misma se encuentra ajustada a la ley, teniendo en cuenta que se toma el capital adeudado y se liquidan los intereses hasta la fecha de su presentación de acuerdo a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, por lo anterior se dispone su APROBACIÓN.

Se exhorta al señor Apoderado de la parte ejecutante, que de conformidad al numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso, en las actualizaciones de crédito que pretenda realizar a futuro en la presente causa judicial, tome como base de liquidación la presente que se encuentra en firme, presentada hasta el día 30 de noviembre de 2021 y aprobada por la suma total de DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$19.783.075)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

Firmado Por:

Francisco Antonio Fornes Guevara

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Abrego - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fab4deef92d398c93bb5529d61e38375fa227fc3111dac3691ca372a5eae797e**

Documento generado en 03/02/2022 02:51:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO

Ábrego, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LUZ HERMINDA TORRADO TORRADO
RADICADO	54-003-40-89-001-2017-00344
PROVIDENCIA	REITERA COMISIÓN Y DEVUELVE DESPACHO COMISORIO

Revisado el oficio que antecede proveniente del comisionado la Secretaría de Tránsito y Transporte con Funciones de Inspección de Policía de este Municipio; esta Judicatura reitera la comisión realizada a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro y en ese sentido ordena devolver el despacho comisorio con sus correspondientes insertos.

Lo anterior, pues no son de recibo por parte de este Funcionario los argumentos expuestos por la titular de esa Oficina y por el contrario debe tener en cuenta que el Código General del Proceso en los artículos 37 y 38 inciso 2, faculta al juez para la comisión de ciertas actuaciones, como en el presente caso, para llevar a cabo la diligencia de secuestro. Por otra parte, a través de la Ley 2030 de 2020, el legislador adicionó tres párrafos a la última regla procesal aludida, regulando las comisiones realizadas a los alcaldes o demás funcionarios de policía, en su artículo 2, adicionó el numeral 18 al artículo 205 de la Ley 1801 de 2016, facultando al alcalde para “...ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso directamente o subcomisionado...” y específicamente con ocasión a las atribuciones de los inspectores de policía, en el artículo 3 de la Ley mencionada se adicionó el numeral 7 al artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, en idéntico sentido que a los alcaldes; por otra parte el párrafo 1 del artículo 206 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, fue modificado por la regla 4 de la Ley 2030 de 2020 en los siguientes términos “...Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia. Para el cumplimiento de la comisión o subcomisión podrán a su vez subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía y estarán obligados a cumplir la subcomisión dentro de los términos que se le establezca...”

Con todo lo anterior, resulta totalmente procedente comisionar o subcomisionar a la Secretaría de Tránsito y Transporte con Funciones de Inspección de Policía de este Municipio, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro determinada en el despacho comisorio librado y que se reitera y devuelve para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:

Francisco Antonio Fornes Guevara

Juez Municipal



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE ÁBREGO**

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Abrego - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be29538325860ac90ab158813265849e351d4310be599d825dd9b5a2a441732e**

Documento generado en 03/02/2022 02:42:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO

Ábrego, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	DESPACHO COMISORIO-DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL Y SU CORRESPONDIENTE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN
COMITENTE	JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
DEMANDANTE	ADRIÁN ENRIQUE OSPINO CARRILLO
APODERADO	DR. HERMIDES ÁLVAREZ ROPERO
RADICADO DESPACHO COMITENTE	2015-00217
RADICADO INTERNO	DESPACHO COMISORIO NO. 09
PROVIDENCIA	REITERA COMISIÓN Y DEVUELVE DESPACHO COMISORIO

Revisado el oficio que antecede proveniente del comisionado la Secretaría de Tránsito y Transporte con Funciones de Inspección de Policía de este Municipio; esta Judicatura reitera la subcomisión realizada a fin de auxiliar al Despacho Judicial comitente y en ese sentido ordena devolver el despacho comisorio con sus correspondientes insertos.

Lo anterior, pues no son de recibo por parte de este Funcionario los argumentos expuestos por la titular de esa Oficina y por el contrario debe tener en cuenta que el Código General del Proceso en los artículos 37 y 38 inciso 2, faculta al juez para la comisión de ciertas actuaciones, como en el presente caso, para llevar a cabo la diligencia de secuestro. Por otra parte, a través de la Ley 2030 de 2020, el legislador adicionó tres párrafos a la última regla procesal aludida, regulando las comisiones realizadas a los alcaldes o demás funcionarios de policía, en su artículo 2, adicionó el numeral 18 al artículo 205 de la Ley 1801 de 2016, facultando al alcalde para “... *ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso directamente o subcomisionado...*” y específicamente con ocasión a las atribuciones de los inspectores de policía, en el artículo 3 de la Ley mencionada se adicionó el numeral 7 al artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, en idéntico sentido que a los alcaldes; por otra parte el párrafo 1 del artículo 206 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, fue modificado por la regla 4 de la Ley 2030 de 2020 en los siguientes términos “...*Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia. Para el cumplimiento de la comisión o subcomisión podrán a su vez subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía y estarán obligados a cumplir la subcomisión dentro de los términos que se le establezca...*”

Con todo lo anterior, resulta totalmente procedente comisionar o subcomisionar a la Secretaría de Tránsito y Transporte con Funciones de Inspección de Policía de este Municipio, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro determinada en el despacho comisorio librado y que se reitera y devuelve para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

Francisco Antonio Fornes Guevara

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Abrego - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a9acaf3df347399d45959cdab2b27f3703a945521ca5cb5e7c969955f770a51

Documento generado en 03/02/2022 02:56:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

Ábrego, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FUNDACIÓN DE LA MUJER
APODERADO	LUIS FERNANDO LOBO AMAYA
RADICADO	54-003-40-89-001-2016-00337
PROVIDENCIA	REITERA COMISIÓN Y DEVUELVE DESPACHO COMISORIO

Revisado el oficio que antecede proveniente del comisionado la Secretaría de Tránsito y Transporte con Funciones de Inspección de Policía de este Municipio; esta Judicatura reitera la comisión realizada a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro y en ese sentido ordena devolver el despacho comisorio con sus correspondientes insertos.

Lo anterior, pues no son de recibo por parte de este Funcionario los argumentos expuestos por la titular de esa Oficina y por el contrario debe tener en cuenta que el Código General del Proceso en los artículos 37 y 38 inciso 2, faculta al juez para la comisión de ciertas actuaciones, como en el presente caso, para llevar a cabo la diligencia de secuestro. Por otra parte, a través de la Ley 2030 de 2020, el legislador adicionó tres párrafos a la última regla procesal aludida, regulando las comisiones realizadas a los alcaldes o demás funcionarios de policía, en su artículo 2, adicionó el numeral 18 al artículo 205 de la Ley 1801 de 2016, facultando al alcalde para “...ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso directamente o subcomisionado...” y específicamente con ocasión a las atribuciones de los inspectores de policía, en el artículo 3 de la Ley mencionada se adicionó el numeral 7 al artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, en idéntico sentido que a los alcaldes; por otra parte el párrafo 1 del artículo 206 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, fue modificado por la regla 4 de la Ley 2030 de 2020 en los siguientes términos “...Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia. Para el cumplimiento de la comisión o subcomisión podrán a su vez subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía y estarán obligados a cumplir la subcomisión dentro de los términos que se le establezca...”

Con todo lo anterior, resulta totalmente procedente comisionar o subcomisionar a la Secretaría de Tránsito y Transporte con Funciones de Inspección de Policía de este Municipio, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro determinada en el despacho comisorio librado y que se reitera y devuelve para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

Francisco Antonio Fornes Guevara

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Abrego - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ffd958959e60349794f6c151551ed876a0ad99bb8ab81fa0f1e4423da67f557**

Documento generado en 03/02/2022 03:01:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO

Ábrego, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ADÍN NAVARRO
ENDOSATARIO	CESAR AUGUSTO ÁLVAREZ ÁLVAREZ
RADICADO	54-003-40-89-001-2016-00425
PROVIDENCIA	REITERA COMISIÓN Y DEVUELVE DESPACHO COMISORIO

Revisado el oficio que antecede proveniente del comisionado la Secretaría de Tránsito y Transporte con Funciones de Inspección de Policía de este Municipio; esta Judicatura reitera la comisión realizada a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro y en ese sentido ordena devolver el despacho comisorio con sus correspondientes insertos.

Lo anterior, pues no son de recibo por parte de este Funcionario los argumentos expuestos por la titular de esa Oficina y por el contrario debe tener en cuenta que el Código General del Proceso en los artículos 37 y 38 inciso 2, faculta al juez para la comisión de ciertas actuaciones, como en el presente caso, para llevar a cabo la diligencia de secuestro. Por otra parte, a través de la Ley 2030 de 2020, el legislador adicionó tres párrafos a la última regla procesal aludida, regulando las comisiones realizadas a los alcaldes o demás funcionarios de policía, en su artículo 2, adicionó el numeral 18 al artículo 205 de la Ley 1801 de 2016, facultando al alcalde para “...ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso directamente o subcomisionado...” y específicamente con ocasión a las atribuciones de los inspectores de policía, en el artículo 3 de la Ley mencionada se adicionó el numeral 7 al artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, en idéntico sentido que a los alcaldes; por otra parte el párrafo 1 del artículo 206 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, fue modificado por la regla 4 de la Ley 2030 de 2020 en los siguientes términos “...Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia. Para el cumplimiento de la comisión o subcomisión podrán a su vez subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía y estarán obligados a cumplir la subcomisión dentro de los términos que se le establezca...”

Con todo lo anterior, resulta totalmente procedente comisionar o subcomisionar a la Secretaría de Tránsito y Transporte con Funciones de Inspección de Policía de este Municipio, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro determinada en el despacho comisorio librado y que se reitera y devuelve para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

Francisco Antonio Fornes Guevara

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Abrego - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a21b2c3398906d1bc15314f3d9c5f336b0b884e42d2fa191058f49a4cf01fa85**

Documento generado en 03/02/2022 03:10:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO

Ábrego, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO	RAFAEL JESÚS ÁLVAREZ MENDOZA
RADICADO	54-003-40-89-001-2017-00336
PROVIDENCIA	REITERA COMISIÓN Y DEVUELVE DESPACHO COMISORIO

Revisado el oficio que antecede proveniente del comisionado la Secretaría de Tránsito y Transporte con Funciones de Inspección de Policía de este Municipio; esta Judicatura reitera la comisión realizada a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro y en ese sentido ordena devolver el despacho comisorio con sus correspondientes insertos.

Lo anterior, pues no son de recibo por parte de este Funcionario los argumentos expuestos por la titular de esa Oficina y por el contrario debe tener en cuenta que el Código General del Proceso en los artículos 37 y 38 inciso 2, faculta al juez para la comisión de ciertas actuaciones, como en el presente caso, para llevar a cabo la diligencia de secuestro. Por otra parte, a través de la Ley 2030 de 2020, el legislador adicionó tres párrafos a la última regla procesal aludida, regulando las comisiones realizadas a los alcaldes o demás funcionarios de policía, en su artículo 2, adicionó el numeral 18 al artículo 205 de la Ley 1801 de 2016, facultando al alcalde para “...ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso directamente o subcomisionado...” y específicamente con ocasión a las atribuciones de los inspectores de policía, en el artículo 3 de la Ley mencionada se adicionó el numeral 7 al artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, en idéntico sentido que a los alcaldes; por otra parte el párrafo 1 del artículo 206 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, fue modificado por la regla 4 de la Ley 2030 de 2020 en los siguientes términos “...Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia. Para el cumplimiento de la comisión o subcomisión podrán a su vez subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía y estarán obligados a cumplir la subcomisión dentro de los términos que se le establezca...”

Con todo lo anterior, resulta totalmente procedente comisionar o subcomisionar a la Secretaría de Tránsito y Transporte con Funciones de Inspección de Policía de este Municipio, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro determinada en el despacho comisorio librado y que se reitera y devuelve para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

Francisco Antonio Fornes Guevara

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Abrego - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **562459e87472d9c8307d8675032b56c79f1f02987766226eac02b94c68b60dba**

Documento generado en 03/02/2022 02:20:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

Ábrego, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FRANCISCO JAVIER ARISTIZABAL RODRÍGUEZ
APODERADO	DRA. MARÍA FERNANDA NAVARRO LOBO
RADICADO	54-003-40-89-001-2017-00090
PROVIDENCIA	REITERA COMISIÓN Y DEVUELVE DESPACHO COMISORIO

Revisado el oficio que antecede proveniente del comisionado la Secretaría de Tránsito y Transporte con Funciones de Inspección de Policía de este Municipio; esta Judicatura reitera la comisión realizada a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro y en ese sentido ordena devolver el despacho comisorio con sus correspondientes insertos.

Lo anterior, pues no son de recibo por parte de este Funcionario los argumentos expuestos por la titular de esa Oficina y por el contrario debe tener en cuenta que el Código General del Proceso en los artículos 37 y 38 inciso 2, faculta al juez para la comisión de ciertas actuaciones, como en el presente caso, para llevar a cabo la diligencia de secuestro. Por otra parte, a través de la Ley 2030 de 2020, el legislador adicionó tres párrafos a la última regla procesal aludida, regulando las comisiones realizadas a los alcaldes o demás funcionarios de policía, en su artículo 2, adicionó el numeral 18 al artículo 205 de la Ley 1801 de 2016, facultando al alcalde para “...ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso directamente o subcomisionado...” y específicamente con ocasión a las atribuciones de los inspectores de policía, en el artículo 3 de la Ley mencionada se adicionó el numeral 7 al artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, en idéntico sentido que a los alcaldes; por otra parte el párrafo 1 del artículo 206 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, fue modificado por la regla 4 de la Ley 2030 de 2020 en los siguientes términos “...Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia. Para el cumplimiento de la comisión o subcomisión podrán a su vez subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía y estarán obligados a cumplir la subcomisión dentro de los términos que se le establezca...”

Con todo lo anterior, resulta totalmente procedente comisionar o subcomisionar a la Secretaría de Tránsito y Transporte con Funciones de Inspección de Policía de este Municipio, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro determinada en el despacho comisorio librado y que se reitera y devuelve para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE ÁBREGO**

Francisco Antonio Fornes Guevara

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Abrego - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e00d5d05393c2db56e05738d6e79f2cf4595cd8c17871525504db6baf50415a4**

Documento generado en 03/02/2022 02:26:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO

Ábrego, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREZCAMOS S.A.
APODERADO	DR. LIZETH PAOLA PINZON ROCA
RADICADO	54-003-40-89-001-2017-00101
PROVIDENCIA	REITERA COMISIÓN Y DEVUELVE DESPACHO COMISORIO

Revisado el oficio que antecede proveniente del comisionado la Secretaría de Tránsito y Transporte con Funciones de Inspección de Policía de este Municipio; esta Judicatura reitera la comisión realizada a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro y en ese sentido ordena devolver el despacho comisorio con sus correspondientes insertos.

Lo anterior, pues no son de recibo por parte de este Funcionario los argumentos expuestos por la titular de esa Oficina y por el contrario debe tener en cuenta que el Código General del Proceso en los artículos 37 y 38 inciso 2, faculta al juez para la comisión de ciertas actuaciones, como en el presente caso, para llevar a cabo la diligencia de secuestro. Por otra parte, a través de la Ley 2030 de 2020, el legislador adicionó tres párrafos a la última regla procesal aludida, regulando las comisiones realizadas a los alcaldes o demás funcionarios de policía, en su artículo 2, adicionó el numeral 18 al artículo 205 de la Ley 1801 de 2016, facultando al alcalde para “...ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso directamente o subcomisionado...” y específicamente con ocasión a las atribuciones de los inspectores de policía, en el artículo 3 de la Ley mencionada se adicionó el numeral 7 al artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, en idéntico sentido que a los alcaldes; por otra parte el párrafo 1 del artículo 206 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, fue modificado por la regla 4 de la Ley 2030 de 2020 en los siguientes términos “...Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia. Para el cumplimiento de la comisión o subcomisión podrán a su vez subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía y estarán obligados a cumplir la subcomisión dentro de los términos que se le establezca...”

Con todo lo anterior, resulta totalmente procedente comisionar o subcomisionar a la Secretaría de Tránsito y Transporte con Funciones de Inspección de Policía de este Municipio, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro determinada en el despacho comisorio librado y que se reitera y devuelve para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

Francisco Antonio Fornes Guevara

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Abrego - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb9309c5cae3a5310349be9861a677206c73985f558e63e75b69ea5f635d33c4**

Documento generado en 03/02/2022 02:49:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

Ábrego, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE	GERSON ALEJANDRO CONTRERAS DURÁN
APODERADO	DRA. MARCELA LOBO PINO
RADICADO	54-003-40-89-001-2017-00137
PROVIDENCIA	REITERA Y DEVUELVE DESPACHO COMISORIO AL COMISIONADO

Revisado el oficio que antecede proveniente del comisionado la Secretaría de Tránsito y Transporte con Funciones de Inspección de Policía de este Municipio; esta Judicatura reitera el despacho comisorio librado a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro y en ese sentido ordena devolver el mismo con sus correspondientes insertos.

Lo anterior, pues no son de recibo por parte de este Funcionario los argumentos expuestos por la titular de esa Oficina y por el contrario debe tener en cuenta que el Código General del Proceso en los artículos 37 y 38 inciso 2, faculta al juez para la comisión de ciertas actuaciones, como en el presente caso, para llevar a cabo la diligencia de secuestro. Por otra parte, a través de la Ley 2030 de 2020, el legislador adicionó tres párrafos a la última regla procesal aludida, regulando las comisiones realizadas a los alcaldes o demás funcionarios de policía, en su artículo 2, adicionó el numeral 18 al artículo 205 de la Ley 1801 de 2016, facultando al alcalde para “...ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso directamente o subcomisionado...” y específicamente con ocasión a las atribuciones de los inspectores de policía, en el artículo 3 de la Ley mencionada se adicionó el numeral 7 al artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, en idéntico sentido que a los alcaldes; por otra parte el párrafo 1 del artículo 206 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, fue modificado por la regla 4 de la Ley 2030 de 2020 en los siguientes términos “...Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia. Para el cumplimiento de la comisión o subcomisión podrán a su vez subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía y estarán obligados a cumplir la subcomisión dentro de los términos que se le establezca...”

Con todo lo anterior, resulta totalmente procedente comisionar o subcomisionar a la Secretaría de Tránsito y Transporte con Funciones de Inspección de Policía de este Municipio, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro determinada en el despacho comisorio librado y que se reitera y devuelve para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

Francisco Antonio Fornes Guevara

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Abrego - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3db94f063b8bbae755fd571df22be8dba03c056d99a949b366c50dd70ac96fe3**

Documento generado en 03/02/2022 02:38:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo singular con radicado No. 2021-00208, para informarle que se recibió al correo electrónico jprmabrego@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho Judicial el día 10 de diciembre de 2021 a las 3:19 p.m., memorial enviado desde la dirección electrónica jose62sotoa@gmail.com, por parte del Apoderado de la parte ejecutante, a través del cual manifiesta la liquidación del crédito y cumpliendo el suscrito con lo ordenado por el artículo 446 numeral 2 y 110 del Código General del Proceso, se corrió traslado de la misma, incluyéndola en lista el día 28 de enero del presente año y habiendo transcurrido el término de Ley no se presentó ninguna objeción. Sírvase ordenar.

Ábrego, 03 de febrero de 2022


WEIMAR ORLANDO CARVAJAL YARURO
Secretario

Ábrego, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO	DR. JOSÉ IVAN SOTO ANGARITA
DEMANDADO	FREIDY ARENAS VACCA
RADICADO	540034089001-2021-00208
PROVIDENCIA	APROBANDO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Vencido término del traslado realizado respecto de la liquidación del crédito aportada por la parte actora, sin que fuera objetada por la parte demandada, observa el Despacho que la misma se encuentra ajustada a la ley, teniendo en cuenta que se toma el capital adeudado y se liquidan los intereses hasta la fecha de su presentación de acuerdo a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, por lo anterior se dispone su APROBACIÓN.

Se exhorta al señor Apoderado de la parte ejecutante, que de conformidad al numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso, en las actualizaciones de crédito que pretenda realizar a futuro en la presente causa judicial, tome como base de liquidación la presente que se encuentra en firme, presentada hasta el día 30 de noviembre de 2021 y aprobada por la suma total de TRECE MILLONES DIECISÉIS MIL TRECE PESOS MCTE (\$13.016.013)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

Francisco Antonio Fornes Guevara

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Abrego - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e97d171757142178eb3a93a9549e0264629f77bd94bac81d35a75fa98f5d7b4**

Documento generado en 03/02/2022 02:57:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO

Ábrego, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	NIMER HOLGUÍN SUAREZ
APODERADO	DR. FRANCISCO LUNA RANGEL
RADICADO	54-003-40-89-001-2017-00228
PROVIDENCIA	REITERA COMISIÓN Y DEVUELVE DESPACHO COMISORIO

Revisado el oficio que antecede proveniente del comisionado la Secretaría de Tránsito y Transporte con Funciones de Inspección de Policía de este Municipio; esta Judicatura reitera la comisión realizada a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro y en ese sentido ordena devolver el despacho comisorio con sus correspondientes insertos.

Lo anterior, pues no son de recibo por parte de este Funcionario los argumentos expuestos por la titular de esa Oficina y por el contrario debe tener en cuenta que el Código General del Proceso en los artículos 37 y 38 inciso 2, faculta al juez para la comisión de ciertas actuaciones, como en el presente caso, para llevar a cabo la diligencia de secuestro. Por otra parte, a través de la Ley 2030 de 2020, el legislador adicionó tres párrafos a la última regla procesal aludida, regulando las comisiones realizadas a los alcaldes o demás funcionarios de policía, en su artículo 2, adicionó el numeral 18 al artículo 205 de la Ley 1801 de 2016, facultando al alcalde para “...ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso directamente o subcomisionado...” y específicamente con ocasión a las atribuciones de los inspectores de policía, en el artículo 3 de la Ley mencionada se adicionó el numeral 7 al artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, en idéntico sentido que a los alcaldes; por otra parte el párrafo 1 del artículo 206 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, fue modificado por la regla 4 de la Ley 2030 de 2020 en los siguientes términos “...Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia. Para el cumplimiento de la comisión o subcomisión podrán a su vez subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía y estarán obligados a cumplir la subcomisión dentro de los términos que se le establezca...”

Con todo lo anterior, resulta totalmente procedente comisionar o subcomisionar a la Secretaría de Tránsito y Transporte con Funciones de Inspección de Policía de este Municipio, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro determinada en el despacho comisorio librado y que se reitera y devuelve para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

Francisco Antonio Fornes Guevara

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Abrego - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **060e8bdd0b6443e238a25acefb209230aba1ef509b6ad957c8b78ba2660103da**

Documento generado en 03/02/2022 03:08:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

Ábrego, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	INVERCAPITAL S.A.S.
APODERADO	DR. YAMID CARDONA VALENCIA
RADICADO	54-003-40-89-001-2017-00319
PROVIDENCIA	REITERA COMISIÓN DEVUELVE DESPACHO COMISORIO

Revisado el oficio que antecede proveniente del comisionado la Secretaría de Tránsito y Transporte con Funciones de Inspección de Policía de este Municipio; esta Judicatura reitera la comisión realizada a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro y en ese sentido ordena devolver el despacho comisorio con sus correspondientes insertos.

Lo anterior, pues no son de recibo por parte de este Funcionario los argumentos expuestos por la titular de esa Oficina y por el contrario debe tener en cuenta que el Código General del Proceso en los artículos 37 y 38 inciso 2, faculta al juez para la comisión de ciertas actuaciones, como en el presente caso, para llevar a cabo la diligencia de secuestro. Por otra parte, a través de la Ley 2030 de 2020, el legislador adicionó tres párrafos a la última regla procesal aludida, regulando las comisiones realizadas a los alcaldes o demás funcionarios de policía, en su artículo 2, adicionó el numeral 18 al artículo 205 de la Ley 1801 de 2016, facultando al alcalde para “...ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso directamente o subcomisionado...” y específicamente con ocasión a las atribuciones de los inspectores de policía, en el artículo 3 de la Ley mencionada se adicionó el numeral 7 al artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, en idéntico sentido que a los alcaldes; por otra parte el párrafo 1 del artículo 206 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, fue modificado por la regla 4 de la Ley 2030 de 2020 en los siguientes términos “...Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia. Para el cumplimiento de la comisión o subcomisión podrán a su vez subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía y estarán obligados a cumplir la subcomisión dentro de los términos que se le establezca...”

Con todo lo anterior, resulta totalmente procedente comisionar o subcomisionar a la Secretaría de Tránsito y Transporte con Funciones de Inspección de Policía de este Municipio, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro determinada en el despacho comisorio librado y que se reitera y devuelve para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:

Francisco Antonio Fornes Guevara

Juez Municipal

Juzgado Municipal



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE ÁBREGO**

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Abrego - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb6638d0eb1da8032acc344e7484fd2881d9a36a4d7069ac0dd6974a4144e010**

Documento generado en 03/02/2022 03:15:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO

Ábrego, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	DESPACHO COMISORIO-EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
COMITENTE	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SAN GIL
DEMANDANTE	CLAUDIA PATRICIA MALAVER
APODERADO	DR. PEDRO LUIS SERRANO CALA
RADICADO DESPACHO COMITENTE	2017-000026
RADICADO INTERNO	DESPACHO COMISORIO NO. 06
PROVIDENCIA	REITERA COMISIÓN Y DEVUELVE DESPACHO COMISORIO

Revisado el oficio que antecede proveniente del comisionado la Secretaría de Tránsito y Transporte con Funciones de Inspección de Policía de este Municipio; esta Judicatura reitera la subcomisión realizada a fin de auxiliar al Despacho Judicial comitente y en ese sentido ordena devolver el despacho comisorio con sus correspondientes insertos.

Lo anterior, pues no son de recibo por parte de este Funcionario los argumentos expuestos por la titular de esa Oficina y por el contrario debe tener en cuenta que el Código General del Proceso en los artículos 37 y 38 inciso 2, faculta al juez para la comisión de ciertas actuaciones, como en el presente caso, para llevar a cabo la diligencia de secuestro. Por otra parte, a través de la Ley 2030 de 2020, el legislador adicionó tres párrafos a la última regla procesal aludida, regulando las comisiones realizadas a los alcaldes o demás funcionarios de policía, en su artículo 2, adicionó el numeral 18 al artículo 205 de la Ley 1801 de 2016, facultando al alcalde para “...ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso directamente o subcomisionado...” y específicamente con ocasión a las atribuciones de los inspectores de policía, en el artículo 3 de la Ley mencionada se adicionó el numeral 7 al artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, en idéntico sentido que a los alcaldes; por otra parte el párrafo 1 del artículo 206 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, fue modificado por la regla 4 de la Ley 2030 de 2020 en los siguientes términos “...Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia. Para el cumplimiento de la comisión o subcomisión podrán a su vez subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía y estarán obligados a cumplir la subcomisión dentro de los términos que se le establezca...”

Con todo lo anterior, resulta totalmente procedente comisionar o subcomisionar a la Secretaría de Tránsito y Transporte con Funciones de Inspección de Policía de este Municipio, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro determinada en el despacho comisorio librado y que se reitera y devuelve para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

Firmado Por:

Francisco Antonio Fornes Guevara

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Abrego - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f8333b1e925d8418f585447f6ab68d28820d39b11e4212ae16ffbe758c10924**

Documento generado en 03/02/2022 03:15:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO

Ábrego, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	NELIDA PÉREZ TAMAYO
RADICADO	54-003-40-89-001-2017-00352
PROVIDENCIA	REITERA COMISIÓN Y DEVUELVE DESPACHO COMISORIO

Revisado el oficio que antecede proveniente del comisionado la Secretaría de Tránsito y Transporte con Funciones de Inspección de Policía de este Municipio; esta Judicatura reitera la comisión realizada a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro y en ese sentido ordena devolver el despacho comisorio con sus correspondientes insertos.

Lo anterior, pues no son de recibo por parte de este Funcionario los argumentos expuestos por la titular de esa Oficina y por el contrario debe tener en cuenta que el Código General del Proceso en los artículos 37 y 38 inciso 2, faculta al juez para la comisión de ciertas actuaciones, como en el presente caso, para llevar a cabo la diligencia de secuestro. Por otra parte, a través de la Ley 2030 de 2020, el legislador adicionó tres párrafos a la última regla procesal aludida, regulando las comisiones realizadas a los alcaldes o demás funcionarios de policía, en su artículo 2, adicionó el numeral 18 al artículo 205 de la Ley 1801 de 2016, facultando al alcalde para “...ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso directamente o subcomisionado...” y específicamente con ocasión a las atribuciones de los inspectores de policía, en el artículo 3 de la Ley mencionada se adicionó el numeral 7 al artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, en idéntico sentido que a los alcaldes; por otra parte el párrafo 1 del artículo 206 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, fue modificado por la regla 4 de la Ley 2030 de 2020 en los siguientes términos “...Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia. Para el cumplimiento de la comisión o subcomisión podrán a su vez subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía y estarán obligados a cumplir la subcomisión dentro de los términos que se le establezca...”

Con todo lo anterior, resulta totalmente procedente comisionar o subcomisionar a la Secretaría de Tránsito y Transporte con Funciones de Inspección de Policía de este Municipio, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro determinada en el despacho comisorio librado y que se reitera y devuelve para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

Francisco Antonio Fornes Guevara

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Abrego - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **308dc72d58d44e0a5cdbb989e989f299a6d43dcfb7d5e06700f7aaae648c1b45**

Documento generado en 03/02/2022 03:19:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO

Ábrego, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDISERVIR LTDA
APODERADO	DR. HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
RADICADO	54-003-40-89-001-2017-00511
PROVIDENCIA	REITERA COMISIÓN Y DEVUELVE DESPACHO COMISORIO

Revisado el oficio que antecede proveniente del comisionado la Secretaría de Tránsito y Transporte con Funciones de Inspección de Policía de este Municipio; esta Judicatura reitera la comisión realizada a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro y en ese sentido ordena devolver el despacho comisorio con sus correspondientes insertos.

Lo anterior, pues no son de recibo por parte de este Funcionario los argumentos expuestos por la titular de esa Oficina y por el contrario debe tener en cuenta que el Código General del Proceso en los artículos 37 y 38 inciso 2, faculta al juez para la comisión de ciertas actuaciones, como en el presente caso, para llevar a cabo la diligencia de secuestro. Por otra parte, a través de la Ley 2030 de 2020, el legislador adicionó tres párrafos a la última regla procesal aludida, regulando las comisiones realizadas a los alcaldes o demás funcionarios de policía, en su artículo 2, adicionó el numeral 18 al artículo 205 de la Ley 1801 de 2016, facultando al alcalde para “...ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso directamente o subcomisionado...” y específicamente con ocasión a las atribuciones de los inspectores de policía, en el artículo 3 de la Ley mencionada se adicionó el numeral 7 al artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, en idéntico sentido que a los alcaldes; por otra parte el párrafo 1 del artículo 206 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, fue modificado por la regla 4 de la Ley 2030 de 2020 en los siguientes términos “...Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia. Para el cumplimiento de la comisión o subcomisión podrán a su vez subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía y estarán obligados a cumplir la subcomisión dentro de los términos que se le establezca...”

Con todo lo anterior, resulta totalmente procedente comisionar o subcomisionar a la Secretaría de Tránsito y Transporte con Funciones de Inspección de Policía de este Municipio, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro determinada en el despacho comisorio librado y que se reitera y devuelve para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

Firmado Por:

Francisco Antonio Fornes Guevara

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Abrego - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95b4d6771cd3185286bc4838640ec6eed2a5d3c69b74739aa5eccef9a2d2659**

Documento generado en 03/02/2022 03:22:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO

Ábrego, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	EDY YOHANA PEÑARANDA ARÉVALO
APODERADO	DR. HERMIDES ÁLVAREZ ROPERO
DEMANDADO	GEOVANY ERNESTO PACHECO TARAZONA
APODERADO	DRA. MERLINKEYNA BARRIGA MEZA
RADICADO	54-003-40-89-001-2019-00373-00
PROVIDENCIA	AUTO/EVACUANDO SOLICITUD DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 121 DEL C.G.P.

Se pronuncia esta Dependencia Judicial sobre la solicitud impetrada por el Apoderado de la parte demandante, Dr. **HERMIDES ÁLVAREZ ROPERO**.

Establece el artículo 121 del Código General del Proceso, que no podrá transcurrir un lapso superior a un año para proferir la respectiva sentencia de primero o única instancia, contado dicho término a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, vencido el término anterior se perderá automáticamente la competencia para conocer del proceso.

Al examinar la actuación adelantada, efectivamente ha transcurrido más de un año desde la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada y no se ha proferido decisión de fondo, aclarando que en ello ha influido la carga laboral que tiene esta Oficina, solamente el año pasado se admitieron **372** demandas, sin contar la suspensión de términos, los cuales fueron ordenados mediante diferentes acuerdos; por más de tres meses en razón de la pandemia, por tal motivo, es que desde hace tres años se ha solicitado un nuevo Despacho Judicial, ya que las cifras reportadas en estadística por este Juzgado, superan la capacidad operativa del mismo, dificultando el esfuerzo humano que realizan los funcionarios que aquí laboramos.

De conformidad con lo establecido en el inciso 4º de la citada norma, se enviará el expediente a la Sala de Gobierno del Honorable Tribunal Superior de San José de Cúcuta, para que, si a bien lo estima, designe el Juez que deba continuar con el diligenciamiento respectivo.

A su vez, se oficiará a la Sala Administrativa del Honorable Consejo Seccional del a Judicatura de Norte de Santander, sobre lo acá decidido.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal De Ábrego Norte De Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación al artículo 121 del Código General del Proceso y como consecuencia perder competencia para conocer del presente proceso, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente a la Sala de Gobierno del Honorable Tribunal Superior de San José de Cúcuta, para que, si a bien lo estima, designe el Juez que deba continuar con el diligenciamiento respectivo.

TERCERO: INFORMAR a la Sala Administrativa del Honorable Consejo Seccional del a Judicatura de Norte de Santander, sobre lo acá decidido.

CUARTO: Una vez se enterado esta Judicatura, del Juzgado que continuará con el conocimiento del presente proceso, se pondrán a disposición del mismo los depósitos judiciales existentes.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:

**Francisco Antonio Fornes Guevara
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Abrego - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c48128ad64f950973ab1d0cb073994c308d78d442186540f02a770dbff9616e

Documento generado en 03/02/2022 03:24:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO

Ábrego, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	DESPACHO COMISORIO-EJECUTIVO MIXTO
COMITENTE	JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
APODERADO	DR. HENRY SOLANO TORRADO
RADICADO DESPACHO COMITENTE	2017-000675
RADICADO INTERNO	DESPACHO COMISORIO NO. 009
PROVIDENCIA	REITERA COMISIÓN Y DEVUELVE DESPACHO COMISORIO

Revisado el oficio que antecede proveniente del comisionado la Secretaría de Tránsito y Transporte con Funciones de Inspección de Policía de este Municipio; esta Judicatura reitera la subcomisión realizada a fin de auxiliar al Despacho Judicial comitente y en ese sentido ordena devolver el despacho comisorio con sus correspondientes insertos.

Lo anterior, pues no son de recibo por parte de este Funcionario los argumentos expuestos por la titular de esa Oficina y por el contrario debe tener en cuenta que el Código General del Proceso en los artículos 37 y 38 inciso 2, faculta al juez para la comisión de ciertas actuaciones, como en el presente caso, para llevar a cabo la diligencia de secuestro. Por otra parte, a través de la Ley 2030 de 2020, el legislador adicionó tres párrafos a la última regla procesal aludida, regulando las comisiones realizadas a los alcaldes o demás funcionarios de policía, en su artículo 2, adicionó el numeral 18 al artículo 205 de la Ley 1801 de 2016, facultando al alcalde para “... *ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso directamente o subcomisionado...*” y específicamente con ocasión a las atribuciones de los inspectores de policía, en el artículo 3 de la Ley mencionada se adicionó el numeral 7 al artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, en idéntico sentido que a los alcaldes; por otra parte el párrafo 1 del artículo 206 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, fue modificado por la regla 4 de la Ley 2030 de 2020 en los siguientes términos “...*Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia. Para el cumplimiento de la comisión o subcomisión podrán a su vez subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía y estarán obligados a cumplir la subcomisión dentro de los términos que se le establezca...*”

Con todo lo anterior, resulta totalmente procedente comisionar o subcomisionar a la Secretaría de Tránsito y Transporte con Funciones de Inspección de Policía de este Municipio, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro determinada en el despacho comisorio librado y que se reitera y devuelve para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

Firmado Por:

Francisco Antonio Fornes Guevara

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Abrego - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba3d8c2574f62809d1b5bcf9ac8e656adf190879bc56c3db62301d9cb9efbdc0**

Documento generado en 03/02/2022 03:26:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO

Ábrego, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	GLADIS ECHAVEZ DE CHINCHILLA
APODERADO	DR. FREDDY ALONSO PÁEZ ECHAVEZ
RADICADO	54-003-40-89-001-2018-00497
PROVIDENCIA	REITERA COMISIÓN Y DEVUELVE DESPACHO COMISORIO

Revisado el oficio que antecede proveniente del comisionado la Secretaría de Tránsito y Transporte con Funciones de Inspección de Policía de este Municipio; esta Judicatura reitera la comisión realizada a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro y en ese sentido ordena devolver el despacho comisorio con sus correspondientes insertos.

Lo anterior, pues no son de recibo por parte de este Funcionario los argumentos expuestos por la titular de esa Oficina y por el contrario debe tener en cuenta que el Código General del Proceso en los artículos 37 y 38 inciso 2, faculta al juez para la comisión de ciertas actuaciones, como en el presente caso, para llevar a cabo la diligencia de secuestro. Por otra parte, a través de la Ley 2030 de 2020, el legislador adicionó tres párrafos a la última regla procesal aludida, regulando las comisiones realizadas a los alcaldes o demás funcionarios de policía, en su artículo 2, adicionó el numeral 18 al artículo 205 de la Ley 1801 de 2016, facultando al alcalde para “...ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso directamente o subcomisionado...” y específicamente con ocasión a las atribuciones de los inspectores de policía, en el artículo 3 de la Ley mencionada se adicionó el numeral 7 al artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, en idéntico sentido que a los alcaldes; por otra parte el párrafo 1 del artículo 206 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, fue modificado por la regla 4 de la Ley 2030 de 2020 en los siguientes términos “...Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia. Para el cumplimiento de la comisión o subcomisión podrán a su vez subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía y estarán obligados a cumplir la subcomisión dentro de los términos que se le establezca...”

Con todo lo anterior, resulta totalmente procedente comisionar o subcomisionar a la Secretaría de Tránsito y Transporte con Funciones de Inspección de Policía de este Municipio, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro determinada en el despacho comisorio librado y que se reitera y devuelve para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

Francisco Antonio Fornes Guevara

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Abrego - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9fbbc01ee63d4a20c4a71bc7fe22ae21fb1f45689d2c667ebd2310053e25c8c**

Documento generado en 03/02/2022 03:35:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO

Ábrego, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	DESPACHO COMISORIO- EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL Y PERSONAL DE MENOR CUANTÍA
COMITENTE	JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
DEMANDANTE	JAIME ELIAS QUINTERO GÓMEZ
RADICADO DESPACHO COMITENTE	2018-002559
RADICADO INTERNO	DESPACHO COMISORIO NO. 028
PROVIDENCIA	REITERA COMISIÓN Y DEVUELVE DESPACHO COMISORIO

Revisado el oficio que antecede proveniente del comisionado la Secretaría de Tránsito y Transporte con Funciones de Inspección de Policía de este Municipio; esta Judicatura reitera la subcomisión realizada a fin de auxiliar al Despacho Judicial comitente y en ese sentido ordena devolver el despacho comisorio con sus correspondientes insertos.

Lo anterior, pues no son de recibo por parte de este Funcionario los argumentos expuestos por la titular de esa Oficina y por el contrario debe tener en cuenta que el Código General del Proceso en los artículos 37 y 38 inciso 2, faculta al juez para la comisión de ciertas actuaciones, como en el presente caso, para llevar a cabo la diligencia de secuestro. Por otra parte, a través de la Ley 2030 de 2020, el legislador adicionó tres párrafos a la última regla procesal aludida, regulando las comisiones realizadas a los alcaldes o demás funcionarios de policía, en su artículo 2, adicionó el numeral 18 al artículo 205 de la Ley 1801 de 2016, facultando al alcalde para “... *ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso directamente o subcomisionado...*” y específicamente con ocasión a las atribuciones de los inspectores de policía, en el artículo 3 de la Ley mencionada se adicionó el numeral 7 al artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, en idéntico sentido que a los alcaldes; por otra parte el párrafo 1 del artículo 206 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, fue modificado por la regla 4 de la Ley 2030 de 2020 en los siguientes términos “...*Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia. Para el cumplimiento de la comisión o subcomisión podrán a su vez subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía y estarán obligados a cumplir la subcomisión dentro de los términos que se le establezca...*”

Con todo lo anterior, resulta totalmente procedente comisionar o subcomisionar a la Secretaría de Tránsito y Transporte con Funciones de Inspección de Policía de este Municipio, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro determinada en el despacho comisorio librado y que se reitera y devuelve para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

Firmado Por:

Francisco Antonio Fornes Guevara

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Abrego - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea617131092b61eff4e758d38a063b5f2b695e60d4d37614d88f45b4497aa8d0**

Documento generado en 03/02/2022 03:40:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO

Ábrego, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FUNDACIÓN DE LA MUJER
APODERADO	DR. LUIS FERNANDO LOBO AMAYA
RADICADO	54-003-40-89-001-2019-00082
PROVIDENCIA	REITERA COMISIÓN Y DEVUELVE DESPACHO COMISORIO

Revisado el oficio que antecede proveniente del comisionado la Secretaría de Tránsito y Transporte con Funciones de Inspección de Policía de este Municipio; esta Judicatura reitera la comisión realizada a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro y en ese sentido ordena devolver el despacho comisorio con sus correspondientes insertos.

Lo anterior, pues no son de recibo por parte de este Funcionario los argumentos expuestos por la titular de esa Oficina y por el contrario debe tener en cuenta que el Código General del Proceso en los artículos 37 y 38 inciso 2, faculta al juez para la comisión de ciertas actuaciones, como en el presente caso, para llevar a cabo la diligencia de secuestro. Por otra parte, a través de la Ley 2030 de 2020, el legislador adicionó tres párrafos a la última regla procesal aludida, regulando las comisiones realizadas a los alcaldes o demás funcionarios de policía, en su artículo 2, adicionó el numeral 18 al artículo 205 de la Ley 1801 de 2016, facultando al alcalde para “...ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso directamente o subcomisionado...” y específicamente con ocasión a las atribuciones de los inspectores de policía, en el artículo 3 de la Ley mencionada se adicionó el numeral 7 al artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, en idéntico sentido que a los alcaldes; por otra parte el párrafo 1 del artículo 206 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, fue modificado por la regla 4 de la Ley 2030 de 2020 en los siguientes términos “...Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia. Para el cumplimiento de la comisión o subcomisión podrán a su vez subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía y estarán obligados a cumplir la subcomisión dentro de los términos que se le establezca...”

Con todo lo anterior, resulta totalmente procedente comisionar o subcomisionar a la Secretaría de Tránsito y Transporte con Funciones de Inspección de Policía de este Municipio, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro determinada en el despacho comisorio librado y que se reitera y devuelve para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE ÁBREGO**

Francisco Antonio Fornes Guevara

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Abrego - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1c77c860be77c9b8c0e349b7aa8c6ba34b9ed7a5f3bb332a0ef75e13b956486**

Documento generado en 03/02/2022 03:44:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO

Ábrego, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ESTHER ROPERO DE ORTIZ
APODERADO	DR. CARLOS ALBERTO ALVAREZ
RADICADO	54-003-40-89-001-2019-00381
PROVIDENCIA	REITERA COMISIÓN Y DEVUELVE DESPACHO COMISORIO

Revisado el oficio que antecede proveniente del comisionado la Secretaría de Tránsito y Transporte con Funciones de Inspección de Policía de este Municipio; esta Judicatura reitera la comisión realizada a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro y en ese sentido ordena devolver el despacho comisorio con sus correspondientes insertos.

Lo anterior, pues no son de recibo por parte de este Funcionario los argumentos expuestos por la titular de esa Oficina y por el contrario debe tener en cuenta que el Código General del Proceso en los artículos 37 y 38 inciso 2, faculta al juez para la comisión de ciertas actuaciones, como en el presente caso, para llevar a cabo la diligencia de secuestro. Por otra parte, a través de la Ley 2030 de 2020, el legislador adicionó tres párrafos a la última regla procesal aludida, regulando las comisiones realizadas a los alcaldes o demás funcionarios de policía, en su artículo 2, adicionó el numeral 18 al artículo 205 de la Ley 1801 de 2016, facultando al alcalde para “...ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso directamente o subcomisionado...” y específicamente con ocasión a las atribuciones de los inspectores de policía, en el artículo 3 de la Ley mencionada se adicionó el numeral 7 al artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, en idéntico sentido que a los alcaldes; por otra parte el párrafo 1 del artículo 206 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, fue modificado por la regla 4 de la Ley 2030 de 2020 en los siguientes términos “...Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia. Para el cumplimiento de la comisión o subcomisión podrán a su vez subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía y estarán obligados a cumplir la subcomisión dentro de los términos que se le establezca...”

Con todo lo anterior, resulta totalmente procedente comisionar o subcomisionar a la Secretaría de Tránsito y Transporte con Funciones de Inspección de Policía de este Municipio, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro determinada en el despacho comisorio librado y que se reitera y devuelve para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

Francisco Antonio Fornes Guevara

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Abrego - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcca6d3ccf7a085d8e7b379a52882e46bc79003d91f922c7be88d08e862fe95c**

Documento generado en 03/02/2022 03:48:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

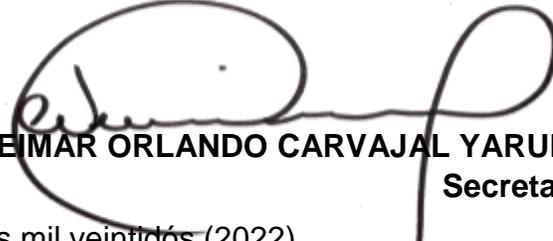


**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo singular con radicado No. 2021-00344, para informarle que se recibió al correo electrónico jprmabrego@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho Judicial el día 25 de enero de 2022 a las 9:37 a.m., memorial enviado desde la dirección electrónica enviosypresentaciones@staffjuridico.com.co, por parte del Apoderado de la parte ejecutante, a través del cual solicita se elaboren nuevamente los oficios librados para materializar las medidas cautelares decretadas, pues requieren que la firma sea electrónica. Sírvase ordenar.

Ábrego, 25 de enero de 2022.


WEIMAR ORLANDO CARVAJAL YARURO
Secretario

Ábrego, tres (03) de febrero dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCAMIA
APODERADO	DR. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO
RADICADO	540034089001-2021-00344
PROVIDENCIA	AUTO/SE ORDENA LIBRAR NUEVAMENTE OFICIOS

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y el memorial presentado por el doctor JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO quien actúa como apoderado de la parte demandante, accédase a la solicitud impetrada y por Secretaría líbrense los correspondientes oficios, con firma electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:

Francisco Antonio Fornes Guevara

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Abrego - N. De Santander



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE ÁBREGO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a709f231c95b3f5de3ffcdda32f878a45fa7a32d913419ffc0218a7fd965c59f**

Documento generado en 03/02/2022 03:51:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo singular con radicado No. 2018-00612, para informarle que se recibió al correo electrónico jprmabrego@ceudoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho Judicial el día 18 de enero de 2022 a las 8:56 a.m., memorial enviado desde la dirección electrónica jose62sotoa@gmail.com, por parte del apoderado de la parte ejecutante, a través del cual reitera oficio de embargo. Provea.

Ábrego, 18 de enero de 2022.


WEIMAR ORLANDO CARVAJAL YARURO
Secretario

Ábrego, tres (03) de enero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	YANETH ARENAS ORTIZ BLANCA CECILIA BAYONA PACHECO
APODERADO	DR. JOSÉ IVÁN SOTO ANGARITA
RADICADO	5400340890012018-00612
PROVIDENCIA	AUTO- ORDENANDO TENER EN CUENTA AUTO ANTERIOR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la solicitud presentada por el memorialista, deberá observar lo dispuesto mediante auto fechado dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a través del cual de accedió a la medida cautelar deprecada. Por Secretaría Líbrese nuevamente el oficio con firma electrónica y envíese copia del auto en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:

Francisco Antonio Fornes Guevara

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE ÁBREGO**

Abrego - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3053b80b1ce3d072804b7741298e863aa7ac10c09a03f76d4d83831e4324389a**

Documento generado en 03/02/2022 03:58:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO

Ábrego, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	VERBAL SUMARIO-CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y VISITAS
DEMANDANTE	CARLOS ARTURO PÉREZ VERGEL
APODERADO	DRA. KELLY DAYANA TORRADO ÁLVAREZ
RADICADO	54-003-40-89-001-2022-00048
PROVIDENCIA	AUTO/INADMISIÓN

Presenta demanda de Custodia, Cuidado Personal y Visitas, la Doctora **KELLY DAYANA TORRADO ÁLVAREZ** en nombre del señor **CARLOS ARTURO PÉREZ VERGEL** y sería del caso entrar a admitirla, sino observara el Despacho lo siguiente:

- A-** En la parte introductoria y fundamentos fácticos de la demanda, se menciona que es una de custodia, cuidado personal y visitas, sin embargo, en la pretensión tercera, hace relación a la fijación de cuotas de alimentos, pretensión que visto el libelo de la demanda no tiene fundamento en los hechos y además tampoco estaría facultada la Apoderada, pues en el mandato otorgado no se hace mención para llevar a cabo proceso de fijación de alimentos.
- B-** Con fundamento en el artículo 212 del Código General del Proceso, deberá enunciar concretamente los hechos objeto de prueba con cada testimonio solicitado y limitarlo a dos testimonios por cada hecho, esto último, conforme al inciso 2 del artículo 392 de la codificación aludida.
- C-** Indicar el canal digital electrónico donde pueden ser notificados los testigos, cumpliendo con la regla 6° del Decreto 806 de 2020 o la manifestación bajo la gravedad del juramento de desconocerlo.
- D-** Deberá la parte demandante con fundamento en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso y 6 del Decreto 806 de 2020, manifestar la dirección electrónica donde recibirá notificaciones el demandante o la manifestación bajo la gravedad de juramento de desconocerlo.
- E-** Conforme al artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, manifestar el lugar o dirección física para surtir en debida forma las notificaciones personales a las demandadas **GENARINA PÉREZ PALACIO** y **MARY PALACIO NAVARRO**, pues aunque refiere en el libelo de la demanda, el municipio o ciudad e inclusive el barrio o vereda, a efectos de llevar a cabo las mismas, lo debe ser de manera expresa con la nomenclatura en caso de ser en el sector urbano o el nombre como es conocida la finca en la vereda y/o corregimiento de recibir notificaciones en la parte rural.
- F-** En el poder anexado a la demanda, no se evidencia que se cumple con lo prescrito en el artículo 74 inciso 2 del Código General del Proceso, en el sentido de “...ser presentado personalmente ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario...” o con lo determinado por el Decreto 806 de 2020 artículo 5, es decir, que se haya conferido el poder como mensaje de datos para presumir que es auténtico; pues solo se anexa el escrito del mandato sin acreditar la Profesional del Derecho que se lo hayan otorgado de una u otra forma antes señaladas, de optar por la prescrita en el decreto mencionado, debe en el contenido del poder otorgado a la Profesional del Derecho, indicar el correo electrónico de la mandataria, concordando con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

Así las cosas, este Despacho procede a inadmitir la presente demanda de Custodia, Cuidado Personal y Visitas, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Abrego,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Custodia, Cuidado Personal y Visitas, presentada por conducto de apoderada la Doctora **KELLY DAYANA TORRADO ÁLVAREZ** en nombre del señor **CARLOS ARTURO PÉREZ VERGEL** por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: La parte demandante tiene un término de cinco (5) días para que sea subsanada, de lo contrario será rechazada de plano.

RADÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CONSTANCIA: *La presente demanda quedó radicada bajo el No. 540034089001202200048 del respectivo libro.*

El Juez,

Firmado Por:

Francisco Antonio Fornes Guevara

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Abrego - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

910a2a6e0590ff93dc098d04998e3ff8f3c7059a94bf4e8659d982722a968913

Documento generado en 03/02/2022 05:28:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo singular con radicado No. 2020-00033, para informarle que se recibió al correo electrónico jprmabrego@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho Judicial el día 11 de enero de 2022 a las 11:17 a.m., memorial enviado desde la dirección electrónica jose62sotoa@gmail.com, por parte del Apoderado de la parte ejecutante, a través del cual solicita nuevamente el oficio 0365 de fecha 24 de enero de 2020 dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña con el fin de realizar el pago para que se materialice la medida cautelar. Sírvase ordenar.

Ábrego, 25 de enero de 2022.


WEIMAR ORLANDO CARVAJAL YARURO
Secretario

Ábrego, tres (03) de febrero dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO	DR. JOSÉ IVAN SOTO ANGARITA
DEMANDADO	YOLEIDA BACCA RANGEL
RADICADO	540034089001-2020-00033
PROVIDENCIA	AUTO/SE ORDENA LIBRAR NUEVAMENTE OFICIOS

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y el memorial presentado por el doctor JOSÉ IVAN SOTO ANGARITA quien actúa como apoderado de la parte demandante, accédase a la solicitud impetrada y por Secretaría líbrense el correspondiente oficio, con firma electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:

Francisco Antonio Fornes Guevara

Juez Municipal

Juzgado Municipal



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE ÁBREGO**

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Abrego - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **019954d14f8eaad515734d323f7d67ffd642867e5c52801a3077a06ebe00d9ef**

Documento generado en 03/02/2022 04:03:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**